



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 010

A las siete 07:00 A.M., de hoy 17 de Febrero 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de la Liquidación del Crédito de fecha de 03 de Febrero de 2021.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MG /005-2019-00091

RV: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: Auto de Sustanciación No.3238 del 19 de diciembre de 2019

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/02/2021 13:37

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Liquidación credito humberto madroñero.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro. Origen 005b

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de febrero de 2021 12:31

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: Auto de Sustanciación No.3238 del 19 de diciembre de 2019

De: gerencia@c21vyco.com <gerencia@c21vyco.com>

Enviado: miércoles, 3 de febrero de 2021 12:19

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: Auto de Sustanciación No.3238 del 19 de diciembre de 2019

Señores:

Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

E.S.D.

REF.: **Proceso Ejecutivo Hipotecario.**

DTE.: **Humberto Madroñero Enríquez.**

DDO.: **Larvas y Camarones de Colombia S.A.S.**

RAD.: **2019-00091.**

Respetado Doctor,

Mario Andrés Valencia Garcia, parte actora en el proceso de la referencia me permito presentar liquidación de crédito y de las costas de conformidad al artículo 461 y siguientes del Código General del Proceso.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: Auto de Sustanciación No.3238 del 19 de diciembre de 2019.

-

-

-

-

-

Mario Andrés Valencia G.

C.C No. 16.285.910

T.P No.330.436 del CS de la J.

Señores:

Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.
E.S.D.

REF.: **Proceso Ejecutivo Hipotecario.**

DTE.: **Humberto Madroñero Enríquez.**

DDO.: **Larvas y Camarones de Colombia S.A.S.**

RAD.: **2019-00091.**

Respetado Doctor,

Mario Andrés Valencia Garcia, parte actora en el proceso de la referencia me permito presentar liquidación de crédito y de las costas de conformidad al artículo 461 y siguientes del Código General del Proceso.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: Auto de Sustanciación No.3238 del 19 de diciembre de 2019.

1. Por la suma de **\$10.000.000**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré **No. TCO 0001** de febrero 19 de 2019.

1.1. Por los **intereses de plazo** o remuneratorios causados y no pagados sobre el capital señalado en el numeral 1 liquidados desde el 19 de febrero de 2019 hasta el 19 de marzo de 2019 a la tasa efectiva mensual del 2%.

1.2. **Pagaré TCO No.0001.**

% Int. Corrientes	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
24,00%	Del 19 de Febrero al 19 de Marzo	2019	30	2,00%	\$ 10.000.000	\$ 200.000
Intereses Corrientes						\$ 200.000

1.3. Por los **intereses moratorios** liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1º- a partir del 20 de marzo de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa efectiva mensual del 2%.

1.4. **Pagaré TCO No. 0001**

% Int. Moratorios	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
24,00%	20 de marzo al 19 de abril	2019	30	2,00%	\$ 10.000.000	\$ 200.000
24,00%	20 de abril al 19 de mayo	2019	30	2,00%	\$ 10.000.000	\$ 200.000
24,00%	20 de mayo al 19 de junio	2019	30	2,00%	\$ 10.000.000	\$ 200.000
24,00%	20 de junio al 19 de julio	2019	30	2,00%	\$ 10.000.000	\$ 200.000
24,00%	20 de julio al 19 de agosto	2019	30	2,00%	\$ 10.000.000	\$ 200.000
24,00%	20 de agosto al 19 de septiembre	2019	30	2,00%	\$ 10.000.000	\$ 200.000
24,00%	20 de septiembre al 19 de octubre	2019	30	2,00%	\$ 10.000.000	\$ 200.000
24,00%	20 de octubre al 19 de noviembre	2019	30	2,00%	\$ 10.000.000	\$ 200.000
24,00%	20 de noviembre al 19 de diciembre	2019	30	2,00%	\$ 10.000.000	\$ 200.000
24,00%	20 de diciembre al 19 de enero	2020	30	2,00%	\$ 10.000.000	\$ 200.000
24,00%	20 de enero al 19 de febrero	2020	30	2,00%	\$ 10.000.000	\$ 200.000
24,00%	20 de febrero al 19 de marzo	2020	30	2,00%	\$ 10.000.000	\$ 200.000
24,00%	20 de marzo al 19 de abril	2020	30	2,00%	\$ 10.000.000	\$ 200.000
24,00%	20 de abril al 19 de mayo	2020	30	2,00%	\$ 10.000.000	\$ 200.000
24,00%	20 de mayo al 19 de junio	2020	30	2,00%	\$ 10.000.000	\$ 200.000
24,00%	20 de junio al 19 de julio	2020	30	2,00%	\$ 10.000.000	\$ 200.000
24,00%	20 de julio al 19 de agosto	2020	30	2,00%	\$ 10.000.000	\$ 200.000
24,00%	20 de agosto al 19 de septiembre	2020	30	2,00%	\$ 10.000.000	\$ 200.000
24,00%	20 de septiembre al 19 de octubre	2020	30	2,00%	\$ 10.000.000	\$ 200.000
24,00%	20 de octubre al 19 de noviembre	2020	30	2,00%	\$ 10.000.000	\$ 200.000
24,00%	20 de noviembre al 19 de diciembre	2020	30	2,00%	\$ 10.000.000	\$ 200.000
24,00%	20 de diciembre al 19 de enero	2021	30	2,00%	\$ 10.000.000	\$ 200.000
24,00%	20 de enero al 19 de febrero	2021	30	2,00%	\$ 10.000.000	\$ 200.000
Intereses Moratorios						\$ 4.600.000

2. Por la suma de **\$640.000.000**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré **No. TCO 0002** de febrero 19 de 2019.

2.1. Por los **intereses de plazo** o remuneratorios causados y no pagados sobre el capital señalado en el numeral 2º, liquidados desde el 19 de febrero de 2019 hasta el 19 de marzo de 2019, a la tasa efectiva mensual del 2%.

2.2.

Pagare TCO No.0002.						
% Int. Corrientes	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
24,00%	Del 19 de Febrero al 19 de Marzo	2019	30	2,00%	\$ 640.000.000	\$ 12.800.000
Intereses Corrientes						\$ 12.800.000

2.3. Por los **intereses moratorios** liquidados sobre el capital contenido en el numeral 2º-, a partir del 20 de marzo de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa efectiva mensual del 2%.

2.4.

Pagare TCO No.0002.						
% Int. Moratorios	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
24,00%	20 de marzo al 19 de abril	2019	30	2,00%	\$ 640.000.000	\$ 12.800.000
24,00%	20 de abril al 19 de mayo	2019	30	2,00%	\$ 640.000.000	\$ 12.800.000
24,00%	20 de mayo al 19 de junio	2019	30	2,00%	\$ 640.000.000	\$ 12.800.000
24,00%	20 de junio al 19 de julio	2019	30	2,00%	\$ 640.000.000	\$ 12.800.000
24,00%	20 de julio al 19 de agosto	2019	30	2,00%	\$ 640.000.000	\$ 12.800.000
24,00%	20 de agosto al 19 de septiembre	2019	30	2,00%	\$ 640.000.000	\$ 12.800.000
24,00%	20 de septiembre al 19 de octubre	2019	30	2,00%	\$ 640.000.000	\$ 12.800.000
24,00%	20 de octubre al 19 de noviembre	2019	30	2,00%	\$ 640.000.000	\$ 12.800.000
24,00%	20 de noviembre al 19 de diciembre	2019	30	2,00%	\$ 640.000.000	\$ 12.800.000
24,00%	20 de diciembre al 19 de enero	2020	30	2,00%	\$ 640.000.000	\$ 12.800.000
24,00%	20 de enero al 19 de febrero	2020	30	2,00%	\$ 640.000.000	\$ 12.800.000
24,00%	20 de febrero al 19 de marzo	2020	30	2,00%	\$ 640.000.000	\$ 12.800.000
24,00%	20 de marzo al 19 de abril	2020	30	2,00%	\$ 640.000.000	\$ 12.800.000
24,00%	20 de abril al 19 de mayo	2020	30	2,00%	\$ 640.000.000	\$ 12.800.000
24,00%	20 de mayo al 19 de junio	2020	30	2,00%	\$ 640.000.000	\$ 12.800.000
24,00%	20 de junio al 19 de julio	2020	30	2,00%	\$ 640.000.000	\$ 12.800.000
24,00%	20 de julio al 19 de agosto	2020	30	2,00%	\$ 640.000.000	\$ 12.800.000
24,00%	20 de agosto al 19 de septiembre	2020	30	2,00%	\$ 640.000.000	\$ 12.800.000
24,00%	20 de septiembre al 19 de octubre	2020	30	2,00%	\$ 640.000.000	\$ 12.800.000
24,00%	20 de octubre al 19 de noviembre	2020	30	2,00%	\$ 640.000.000	\$ 12.800.000
24,00%	20 de noviembre al 19 de diciembre	2020	30	2,00%	\$ 640.000.000	\$ 12.800.000
24,00%	20 de diciembre al 19 de enero	2021	30	2,00%	\$ 640.000.000	\$ 12.800.000
24,00%	20 de enero al 19 de febrero	2021	30	2,00%	\$ 640.000.000	\$ 12.800.000
Intereses Moratorios						\$ 294.400.000

3. Por la suma de **\$200.000.000**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré **No. TCO 0003** de febrero 19 de 2019.

3.1. Por los **intereses de plazo** remuneratorios causados y no pagados sobre el capital señalado en el numeral 3 liquidados desde el 19 de febrero de 2019 hasta el 30 de marzo de 2019 a la tasa efectiva mensual del 2%.

3.2.

Pagare TCO No.0003.						
% Int. Corrientes	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
24,00%	Del 19 de Febrero al 30 de Marzo	2019	40	2,00%	\$ 200.000.000	\$ 5.333.333
Intereses Corrientes						\$ 5.333.333

3.3. Por los **intereses moratorios** liquidados sobre el capital contenido en el numeral 3º-, a partir del 01 de abril de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa efectiva mensual del 2%.

3.4.

Pagare TCO No.0003.						
% Int. Moratorios	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
24,00%	01 de abril al 30 de abril	2019	30	2,00%	\$ 200.000.000	\$ 4.000.000
24,00%	del 01 de mayo al 30 de mayo	2019	30	2,00%	\$ 200.000.000	\$ 4.000.000
24,00%	del 01 de junio al 30 de junio	2019	30	2,00%	\$ 200.000.000	\$ 4.000.000
24,00%	del 01 de julio al 30 de julio	2019	30	2,00%	\$ 200.000.000	\$ 4.000.000
24,00%	del 01 de agosto al 30 de agosto	2019	30	2,00%	\$ 200.000.000	\$ 4.000.000
24,00%	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	2019	30	2,00%	\$ 200.000.000	\$ 4.000.000
24,00%	del 01 de octubre al 30 de octubre	2019	30	2,00%	\$ 200.000.000	\$ 4.000.000
24,00%	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	2019	30	2,00%	\$ 200.000.000	\$ 4.000.000
24,00%	del 01 de diciembre al 30 de diciembre	2019	30	2,00%	\$ 200.000.000	\$ 4.000.000
24,00%	del 01 de enero al 30 de enero	2020	30	2,00%	\$ 200.000.000	\$ 4.000.000
24,00%	del 01 de febrero al 30 de febrero	2020	30	2,00%	\$ 200.000.000	\$ 4.000.000
24,00%	del 01 de marzo al 30 de marzo	2020	30	2,00%	\$ 200.000.000	\$ 4.000.000
24,00%	01 de abril al 30 de abril	2020	30	2,00%	\$ 200.000.000	\$ 4.000.000
24,00%	del 01 de mayo al 30 de mayo	2020	30	2,00%	\$ 200.000.000	\$ 4.000.000
24,00%	del 01 de junio al 30 de junio	2020	30	2,00%	\$ 200.000.000	\$ 4.000.000
24,00%	del 01 de julio al 30 de julio	2020	30	2,00%	\$ 200.000.000	\$ 4.000.000
24,00%	del 01 de agosto al 30 de agosto	2020	30	2,00%	\$ 200.000.000	\$ 4.000.000
24,00%	del 01 de septiembre al 30 de septiembre	2020	30	2,00%	\$ 200.000.000	\$ 4.000.000
24,00%	del 01 de octubre al 30 de octubre	2020	30	2,00%	\$ 200.000.000	\$ 4.000.000
24,00%	del 01 de noviembre al 30 de noviembre	2020	30	2,00%	\$ 200.000.000	\$ 4.000.000
24,00%	del 01 de diciembre al 30 de diciembre	2020	30	2,00%	\$ 200.000.000	\$ 4.000.000
24,00%	del 01 de enero al 30 de enero	2021	30	2,00%	\$ 200.000.000	\$ 4.000.000
24,00%	del 01 de febrero al 30 de febrero	2021	30	2,00%	\$ 200.000.000	\$ 4.000.000
Intereses Moratorios						\$ 92.000.000

4. Por la suma de **\$455.000.000**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré **No. TCO 0004** de abril 02 de 2019.

4.1. Por los **intereses de plazo** remuneratorios causados y no pagados sobre el capital señalado en el numeral 4 liquidados desde el 02 de abril de 2019 hasta el 02 de mayo de 2019 a la tasa efectiva mensual del 2%.

4.2.

Pagare TCO No.0004.						
% Int. Corrientes	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
24,00%	Del 2 de Abril al 2 de Mayo	2019	30	2,00%	\$ 455.000.000	\$ 9.100.000
Intereses Corrientes						\$ 9.100.000

4.3. Por los **intereses moratorios** liquidados sobre el capital contenido en el numeral 4º-, a partir del 03 de mayo de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa efectiva mensual del 2%.

4.4.

Pagare TCO No.0004.						
% Int. Moratorios	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
24,00%	del 03 de mayo al 02 de junio	2019	30	2,00%	\$ 455.000.000	\$ 9.100.000
24,00%	del 03 de junio al 02 de julio	2019	30	2,00%	\$ 455.000.000	\$ 9.100.000
24,00%	del 03 de julio al 02 de agosto	2019	30	2,00%	\$ 455.000.000	\$ 9.100.000
24,00%	del 03 de agosto al 02 de septiembre	2019	30	2,00%	\$ 455.000.000	\$ 9.100.000
24,00%	del 03 de septiembre al 02 de octubre	2019	30	2,00%	\$ 455.000.000	\$ 9.100.000
24,00%	del 03 de octubre al 02 de noviembre	2019	30	2,00%	\$ 455.000.000	\$ 9.100.000
24,00%	del 03 de noviembre al 02 de diciembre	2020	30	2,00%	\$ 455.000.000	\$ 9.100.000
24,00%	del 03 de diciembre al 02 de enero	2020	30	2,00%	\$ 455.000.000	\$ 9.100.000
24,00%	del 03 de enero al 02 de febrero	2020	30	2,00%	\$ 455.000.000	\$ 9.100.000
24,00%	del 03 de febrero al 02 de marzo	2020	30	2,00%	\$ 455.000.000	\$ 9.100.000
24,00%	del 03 de marzo al 02 de abril	2020	30	2,00%	\$ 455.000.000	\$ 9.100.000
24,00%	del 03 de abril al 02 de mayo	2020	30	2,00%	\$ 455.000.000	\$ 9.100.000
24,00%	del 03 de mayo al 02 de junio	2020	30	2,00%	\$ 455.000.000	\$ 9.100.000
24,00%	del 03 de junio al 02 de julio	2020	30	2,00%	\$ 455.000.000	\$ 9.100.000
24,00%	del 03 de julio al 02 de agosto	2020	30	2,00%	\$ 455.000.000	\$ 9.100.000
24,00%	del 03 de agosto al 02 de septiembre	2020	30	2,00%	\$ 455.000.000	\$ 9.100.000
24,00%	del 03 de septiembre al 02 de octubre	2020	30	2,00%	\$ 455.000.000	\$ 9.100.000
24,00%	del 03 de octubre al 02 de noviembre	2020	30	2,00%	\$ 455.000.000	\$ 9.100.000
24,00%	del 03 de noviembre al 02 de diciembre	2020	30	2,00%	\$ 455.000.000	\$ 9.100.000
24,00%	del 03 de diciembre al 02 de enero	2021	30	2,00%	\$ 455.000.000	\$ 9.100.000
24,00%	del 03 de enero al 02 de febrero	2021	30	2,00%	\$ 455.000.000	\$ 9.100.000
Intereses Moratorios						\$ 191.100.000

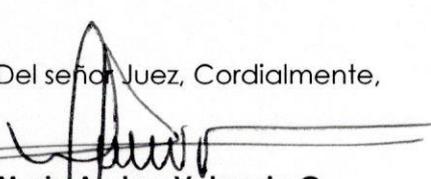
Capital	\$1.305.000.000
Intereses Remuneratorios	\$ 27.433.333
Intereses de Mora	\$582.100.000
Total	\$1.914.533.333

LIQUIDACION DE LAS COSTAS:

1. Agencias en Derecho **\$30.000.000**
2. Gastos **\$37.000**

Gran Total \$ 1.944.570.333.

Del señor Juez, Cordialmente,


Mario Andres Valencia G
 C.C. No.16.285.910 de Cali
 T.P. No.330.436 del CS de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 010

A las siete 07:00 A.M., de hoy 17 de Febrero 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de la Liquidación del Crédito de fecha de 03 de Febrero de 2021.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MG /007-2002-00437

RV: memorial informando envío de liquidación con corte al 3 de febre5ro de 2021

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/02/2021 7:58

📎 4 archivos adjuntos (164 KB)

MEMORIAL CON LIQUIDACION JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE CALI. PROC. DIEGO LUIS GARCIA , FEB. 3 DE 2021.doc; MEMORIAL CON LIQUIDACION JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE CALI. PROC. DIEGO LUIS GARCIA , FEB. 3 DE 2021.pdf; LIQUIDACION DE DIEGO LUIS GARCIA -FEBRERO 3 DE 2021.xlsx; REPORTE DE AFECTACIÓN DE PAGOS DE DIEGO LUIS GARCIA- FEB 03-2021.xlsx;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**De:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de febrero de 2021 16:46**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: memorial informando envío de liquidación con corte al 3 de febvre5ro de 2021

De: Oscar Armando Ramirez Castaño <oscara.ramirez@fiscalia.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de febrero de 2021 16:41

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: silvio.rivas <silvio.rivas@fiscalia.gov.co>; 'Oscar Ramirez' <oarcabogado@gmail.com>

Asunto: memorial informando envío de liquidación con corte al 3 de febvre5ro de 2021

Señor (a)

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

DEMANDADO: DIEGO LUIS GARCIA

RADICACIÓN: No. 76001310300720020043700

Respetado (a) Señor (a) Juez:

Me permito enviar a ese despacho Judicial la liquidación al día 3 de febrero de 2021 y el soporte de pagos ya ajustado de la obligación del señor **DIEGO LUIS GARCIA** dentro del proceso de la referencia.

Del (de la) Señor (a) Juez:

OSCAR ARMANDO RAMIREZ CASTAÑO

C. C. No. 10.240.653 de Manizales- Caldas

T. P. No. 80.833 del C. S de la J.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Señor (a)
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DEMANDADO: DIEGO LUIS GARCIA
RADICACIÓN: No. 76001310300720020043700

Respetado (a) Señor (a) Juez:

OSCAR ARMANDO RAMIREZ CASTAÑO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.240.653 de Manizales Caldas, y con Tarjeta Profesional número 80.833 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que con sus respectivos anexos obra en el expediente, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de presentar

A. LIQUIDACION Y REPORTE DE PAGOS

En atención al auto del 10 de julio de 2020, me permito allegar a su Despacho la liquidación al día y el reporte de pagos ya aplicados dentro de la obligación del señor **DIEGO LUIS GARCIA**, dentro del proceso de la referencia para lo pertinente.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Edificio C Piso 3, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co o al correo electrónico de la suscrita: oscara.ramirez@fiscalia.gov.co.

Del señor (a) Juez,

OSCAR ARMANDO RAMIREZ CASTAÑO
C.C. No. 10.240.653 de Manizales Caldas
T.P. No. 80.833 del C.S. de la J.

CEDULA : 14970366 NOMBRE : DIEGO LUIS GARCIA NUMERO CONTRATO : 7-00104
 DIRECCION : TELEFONO : CIUDAD :
 CAPITAL : 20,800,000.00 CUOTAS : 180 VALOR COMERCIAL : 24,404,400.00
 CUOTAS CANCELADAS : 20 FECHA INICIO CREDITO : 25/01/1996 ESTADO CREDITO : JUR
 ESTADO FUNCIONARIO :

CUOTA	FECHA	INTERES ANUAL	SALDO REAL	CAPITAL INTERESES	PARTE DE INTERES	PARTE DE CAPITAL	ABONO A CAPITAL	SEGURO INCENDIO	SEGURO VIDA	CUOTA MENSUAL	DIAS MORA	INTERES MORA	ACUMULADO MORA	CUOTA A PAGAR
21	25/09/1997	18.00	20,268,901.00	334,968.00	.00	25,159.00	.00	.00	.00	25,159	8,532	67,680.00	67,68	92,839
22	25/10/1997	18.00	20,237,967.00	334,968.00	303,570.00	31,398.00	.00	3,066.00	7,083.00	345,117	8,502	200,209.00	267,889	545,326
23	25/11/1997	18.00	20,206,569.00	334,968.00	303,099.00	31,869.00	.00	3,066.00	7,072.00	345,106	8,471	202,471.00	470,36	547,577
24	25/12/1997	18.00	20,174,700.00	334,968.00	302,621.00	32,347.00	.00	3,066.00	7,061.00	345,095	8,441	204,780.00	675,14	549,875
25	25/01/1998	18.00	20,142,353.00	334,968.00	302,135.00	32,833.00	.00	3,066.00	7,049.00	345,083	8,41	207,094.00	882,234	552,177
26	25/02/1998	18.00	20,109,520.00	334,967.00	301,643.00	33,324.00	.00	3,066.00	7,038.00	345,071	8,379	209,416.00	1,091,650	554,487
27	25/03/1998	18.00	20,076,196.00	334,968.00	301,143.00	33,825.00	.00	3,066.00	7,026.00	345,06	8,351	211,854.00	1,303,504	556,914
28	25/04/1998	18.00	20,042,371.00	334,967.00	300,636.00	34,331.00	.00	3,066.00	7,014.00	345,047	8,32	214,225.00	1,517,729	559,272
29	25/05/1998	18.00	20,008,040.00	334,968.00	300,121.00	34,847.00	.00	3,066.00	7,002.00	345,036	8,29	216,661.00	1,734,390	561,697
30	25/06/1998	18.00	19,973,193.00	334,968.00	299,598.00	35,370.00	.00	3,066.00	6,990.00	345,024	8,259	219,090.00	1,953,480	564,114
31	25/07/1998	18.00	19,937,823.00	334,968.00	299,067.00	35,901.00	.00	3,066.00	6,978.00	345,012	8,229	221,572.00	2,175,052	566,584
32	25/08/1998	18.00	19,901,922.00	334,967.00	298,529.00	36,438.00	.00	3,066.00	6,965.00	344,998	8,198	224,039.00	2,399,091	569,037
33	25/09/1998	18.00	19,865,484.00	334,968.00	297,982.00	36,986.00	.00	3,066.00	6,952.00	344,986	8,167	226,548.00	2,625,639	571,534
34	25/10/1998	18.00	19,828,498.00	334,967.00	297,427.00	37,540.00	.00	3,066.00	6,939.00	344,972	8,137	229,097.00	2,854,736	574,069
35	25/11/1998	18.00	19,790,958.00	334,967.00	296,864.00	38,103.00	.00	3,066.00	6,926.00	344,959	8,106	231,647.00	3,086,383	576,606
36	25/12/1998	18.00	19,752,855.00	334,967.00	296,293.00	38,674.00	.00	3,066.00	6,913.00	344,946	8,076	234,248.00	3,320,631	579,194
37	25/01/1999	18.00	19,714,181.00	334,968.00	295,713.00	39,255.00	.00	3,066.00	6,899.00	344,933	8,045	236,854.00	3,557,485	581,787
38	25/02/1999	18.00	19,674,926.00	334,967.00	295,124.00	39,843.00	.00	3,066.00	6,886.00	344,919	8,014	239,476.00	3,796,961	584,395
39	25/03/1999	18.00	19,635,083.00	334,968.00	294,526.00	40,442.00	.00	3,066.00	6,872.00	344,906	7,986	242,227.00	4,039,188	587,133
40	25/04/1999	18.00	19,594,641.00	334,967.00	293,920.00	41,047.00	.00	3,066.00	6,858.00	344,891	7,955	244,896.00	4,284,084	589,787
41	25/05/1999	18.00	19,553,594.00	334,968.00	293,304.00	41,664.00	.00	3,066.00	6,843.00	344,877	7,925	247,640.00	4,531,724	592,517
42	25/06/1999	18.00	19,511,930.00	334,968.00	292,679.00	42,289.00	.00	3,066.00	6,829.00	344,863	7,894	250,372.00	4,782,096	595,235
43	25/07/1999	18.00	19,469,641.00	334,967.00	292,045.00	42,922.00	.00	3,066.00	6,814.00	344,847	7,864	253,153.00	5,035,249	598
44	25/08/1999	18.00	19,426,719.00	334,968.00	291,401.00	43,567.00	.00	3,066.00	6,799.00	344,833	7,833	255,945.00	5,291,194	600,778
45	25/09/1999	18.00	19,383,152.00	334,968.00	290,747.00	44,221.00	.00	3,066.00	6,784.00	344,818	7,802	258,759.00	5,549,953	603,577
46	25/10/1999	18.00	19,338,931.00	334,967.00	290,084.00	44,883.00	.00	3,066.00	6,521.00	344,554	7,772	261,623.00	5,811,576	606,177
47	25/11/1999	18.00	19,294,048.00	334,968.00	289,411.00	45,557.00	.00	2,875.00	6,521.00	344,364	7,741	264,492.00	6,076,068	608,856
48	25/12/1999	18.00	19,248,491.00	334,967.00	288,727.00	46,240.00	.00	2,875.00	6,521.00	344,363	7,711	267,417.00	6,343,485	611,78
49	25/01/2000	18.00	19,202,251.00	334,968.00	288,034.00	46,934.00	.00	2,875.00	6,521.00	344,364	7,68	270,339.00	6,613,824	614,703

50	25/02/2000	18.00	19,155,317.00	334,967.00	287,330.00	47,637.00	.00	2,875.00	6,521.00	344,363	7,649	273,281.00	6,887,105	617,644
51	25/03/2000	18.00	19,107,680.00	334,968.00	286,615.00	48,353.00	.00	2,875.00	6,521.00	344,364	7,62	276,337.00	7,163,442	620,701
52	25/04/2000	18.00	19,059,327.00	334,967.00	285,890.00	49,077.00	.00	2,875.00	6,521.00	344,363	7,589	279,334.00	7,442,776	623,697
53	25/05/2000	18.00	19,010,250.00	334,968.00	285,154.00	49,814.00	.00	2,875.00	6,521.00	344,364	7,559	282,408.00	7,725,184	626,772
54	25/06/2000	18.00	18,960,436.00	334,968.00	284,407.00	50,561.00	.00	2,875.00	6,521.00	344,364	7,528	285,467.00	8,010,651	629,831
55	25/07/2000	18.00	18,909,875.00	334,968.00	283,648.00	51,320.00	.00	2,875.00	6,521.00	344,364	7,498	288,598.00	8,299,249	632,962
56	25/08/2000	18.00	18,858,555.00	334,967.00	282,878.00	52,089.00	.00	2,875.00	6,521.00	344,363	7,467	291,711.00	8,590,960	636,074
57	25/09/2000	18.00	18,806,466.00	334,967.00	282,097.00	52,870.00	.00	2,875.00	6,521.00	344,363	7,436	294,855.00	8,885,815	639,218
58	25/10/2000	18.00	18,753,596.00	334,968.00	281,304.00	53,664.00	.00	2,875.00	6,521.00	344,364	7,406	298,076.00	9,183,891	642,44
59	25/11/2000	18.00	18,699,932.00	334,967.00	280,499.00	54,468.00	.00	2,875.00	6,521.00	344,363	7,375	301,276.00	9,485,167	645,639
60	25/12/2000	18.00	18,645,464.00	334,968.00	279,682.00	55,286.00	.00	2,875.00	6,521.00	344,364	7,345	304,556.00	9,789,723	648,92
61	25/01/2001	18.00	18,590,178.00	334,967.00	278,853.00	56,114.00	.00	3,066.00	6,521.00	344,554	7,314	307,813.00	10,097,536	652,367
62	25/02/2001	18.00	18,534,064.00	334,968.00	278,011.00	56,957.00	.00	3,066.00	6,521.00	344,555	7,283	311,113.00	10,408,649	655,668
63	25/03/2001	18.00	18,477,107.00	334,968.00	277,157.00	57,811.00	.00	3,066.00	6,521.00	344,555	7,255	314,564.00	10,723,213	659,119
64	25/04/2001	18.00	18,419,296.00	334,968.00	276,289.00	58,679.00	.00	3,066.00	6,521.00	344,555	7,224	317,922.00	11,041,135	662,477
65	25/05/2001	18.00	18,360,617.00	334,967.00	275,409.00	59,558.00	.00	3,066.00	6,521.00	344,554	7,194	321,345.00	11,362,480	665,899
66	25/06/2001	18.00	18,301,059.00	334,967.00	274,516.00	60,451.00	.00	3,066.00	6,521.00	344,554	7,163	324,757.00	11,687,237	669,311
67	25/07/2001	18.00	18,240,608.00	334,967.00	273,609.00	61,358.00	.00	3,066.00	6,521.00	344,554	7,133	328,249.00	12,015,486	672,803
68	25/08/2001	18.00	18,179,250.00	334,968.00	272,689.00	62,279.00	.00	3,066.00	6,521.00	344,555	7,102	331,729.00	12,347,215	676,284
69	25/09/2001	18.00	18,116,971.00	334,968.00	271,755.00	63,213.00	.00	3,066.00	6,521.00	344,555	7,071	335,234.00	12,682,449	679,789
70	25/10/2001	18.00	18,053,758.00	334,968.00	270,806.00	64,162.00	.00	3,066.00	6,521.00	344,555	7,041	338,823.00	13,021,272	683,378
71	25/11/2001	18.00	17,989,596.00	334,967.00	269,844.00	65,123.00	.00	3,066.00	6,521.00	344,554	7,01	342,384.00	13,363,656	686,938
72	25/12/2001	18.00	17,924,473.00	334,967.00	268,867.00	66,100.00	.00	3,066.00	6,521.00	344,554	6,98	346,033.00	13,709,689	690,587
73	25/01/2002	21.00	17,858,373.00	369,220.00	312,522.00	56,698.00	.00	3,066.00	6,521.00	378,807	6,949	344,745.00	14,054,434	723,552
74	25/02/2002	21.00	17,801,675.00	369,219.00	311,529.00	57,690.00	.00	3,066.00	6,521.00	378,806	6,918	349,211.00	14,403,645	728,017
75	25/03/2002	12.00	17,743,985.00	272,266.00	177,440.00	94,826.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	6,89	326,675.00	14,730,320	608,528
76	25/04/2002	12.00	17,649,159.00	272,266.00	176,492.00	95,774.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	6,859	328,456.00	15,058,776	610,309
77	25/05/2002	12.00	17,553,385.00	272,266.00	175,534.00	96,732.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	6,829	330,291.00	15,389,067	612,144
78	25/06/2002	12.00	17,456,653.00	272,266.00	174,567.00	97,699.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	6,798	332,078.00	15,721,145	613,931
79	25/07/2002	12.00	17,358,954.00	272,266.00	173,590.00	98,676.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	6,768	333,919.00	16,055,064	615,772
80	25/08/2002	12.00	17,260,278.00	272,266.00	172,603.00	99,663.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	6,737	335,714.00	16,390,778	617,567
81	25/09/2002	12.00	17,160,615.00	272,266.00	171,606.00	100,660.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	6,706	337,512.00	16,728,290	619,365
82	25/10/2002	12.00	17,059,955.00	272,266.00	170,600.00	101,666.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	6,676	339,361.00	17,067,651	621,214
83	25/11/2002	12.00	16,958,289.00	272,266.00	169,583.00	102,683.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	6,645	341,164.00	17,408,815	623,017
84	25/12/2002	12.00	16,855,606.00	272,266.00	168,556.00	103,710.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	6,615	343,020.00	17,751,835	624,873
85	25/01/2003	12.00	16,751,896.00	272,266.00	167,519.00	104,747.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	6,584	344,827.00	18,096,662	626,68
86	25/02/2003	12.00	16,647,149.00	272,266.00	166,471.00	105,795.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	6,553	346,637.00	18,443,299	628,49
87	25/03/2003	12.00	16,541,354.00	272,266.00	165,414.00	106,852.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	6,525	348,604.00	18,791,903	630,457
88	25/04/2003	12.00	16,434,502.00	272,266.00	164,345.00	107,921.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	6,494	350,419.00	19,142,322	632,272
89	25/05/2003	12.00	16,326,581.00	272,266.00	163,266.00	109,000.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	6,464	352,288.00	19,494,610	634,141
90	25/06/2003	12.00	16,217,581.00	272,266.00	162,176.00	110,090.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	6,433	354,104.00	19,848,714	635,957
91	25/07/2003	12.00	16,107,491.00	272,266.00	161,075.00	111,191.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	6,403	355,977.00	20,204,691	637,83

92	25/08/2003	12.00	15,996,300.00	272,266.00	159,963.00	112,303.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	6,372	357,797.00	20,562,488	639,65
93	25/09/2003	12.00	15,883,997.00	272,266.00	158,840.00	113,426.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	6,341	359,617.00	20,922,105	641,47
94	25/10/2003	12.00	15,770,571.00	272,266.00	157,706.00	114,560.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	6,311	361,494.00	21,283,599	643,347
95	25/11/2003	12.00	15,656,011.00	272,266.00	156,560.00	115,706.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	6,28	363,316.00	21,646,915	645,169
96	25/12/2003	12.00	15,540,305.00	272,266.00	155,403.00	116,863.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	6,25	365,196.00	22,012,111	647,049
97	25/01/2004	12.00	15,423,442.00	272,266.00	154,234.00	118,032.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	6,219	367,020.00	22,379,131	648,873
98	25/02/2004	12.00	15,305,410.00	272,266.00	153,054.00	119,212.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	6,188	368,841.00	22,747,972	650,694
99	25/03/2004	12.00	15,186,198.00	272,266.00	151,862.00	120,404.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	6,159	370,784.00	23,118,756	652,637
100	25/04/2004	12.00	15,065,794.00	272,266.00	150,658.00	121,608.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	6,128	372,606.00	23,491,362	654,459
101	25/05/2004	12.00	14,944,186.00	272,266.00	149,442.00	122,824.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	6,098	374,490.00	23,865,852	656,343
102	25/06/2004	12.00	14,821,362.00	272,266.00	148,214.00	124,052.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	6,067	376,311.00	24,242,163	658,164
103	25/07/2004	12.00	14,697,310.00	272,266.00	146,973.00	125,293.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	6,037	378,196.00	24,620,359	660,049
104	25/08/2004	12.00	14,572,017.00	272,266.00	145,720.00	126,546.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	6,006	380,017.00	25,000,376	661,87
105	25/09/2004	12.00	14,445,471.00	272,266.00	144,455.00	127,811.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,975	381,835.00	25,382,211	663,688
106	25/10/2004	12.00	14,317,660.00	272,266.00	143,177.00	129,089.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,945	383,717.00	25,765,928	665,57
107	25/11/2004	12.00	14,188,571.00	272,266.00	141,886.00	130,380.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,914	385,533.00	26,151,461	667,386
108	25/12/2004	12.00	14,058,191.00	272,266.00	140,582.00	131,684.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,884	387,414.00	26,538,875	669,267
109	25/01/2005	12.00	13,926,507.00	272,266.00	139,265.00	133,001.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,853	389,227.00	26,928,102	671,08
110	25/02/2005	12.00	13,793,506.00	272,266.00	137,935.00	134,331.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,822	391,037.00	27,319,139	672,89
111	25/03/2005	12.00	13,659,175.00	272,266.00	136,592.00	135,674.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,794	393,047.00	27,712,186	674,9
112	25/04/2005	12.00	13,523,501.00	272,266.00	135,235.00	137,031.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,763	394,854.00	28,107,040	676,707
113	25/05/2005	12.00	13,386,470.00	272,266.00	133,865.00	138,401.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,733	396,726.00	28,503,766	678,579
114	25/06/2005	12.00	13,248,069.00	272,266.00	132,481.00	139,785.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,702	398,527.00	28,902,293	680,38
115	25/07/2005	12.00	13,108,284.00	272,266.00	131,083.00	141,183.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,672	400,394.00	29,302,687	682,247
116	25/08/2005	12.00	12,967,101.00	272,266.00	129,671.00	142,595.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,641	402,189.00	29,704,876	684,042
117	25/09/2005	12.00	12,824,506.00	272,266.00	128,245.00	144,021.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,61	403,978.00	30,108,854	685,831
118	25/10/2005	12.00	12,680,485.00	272,266.00	126,805.00	145,461.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,58	405,836.00	30,514,690	687,689
119	25/11/2005	12.00	12,535,024.00	272,266.00	125,350.00	146,916.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,549	407,618.00	30,922,308	689,471
120	25/12/2005	12.00	12,388,108.00	272,266.00	123,881.00	148,385.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,519	409,468.00	31,331,776	691,321
121	25/01/2006	12.00	12,239,723.00	272,266.00	122,397.00	149,869.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,488	411,240.00	31,743,016	693,093
122	25/02/2006	12.00	12,089,854.00	272,266.00	120,899.00	151,367.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,457	413,004.00	32,156,020	694,857
123	25/03/2006	12.00	11,938,487.00	272,266.00	119,385.00	152,881.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,429	414,995.00	32,571,015	696,848
124	25/04/2006	12.00	11,785,606.00	272,266.00	117,856.00	154,410.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,398	416,752.00	32,987,767	698,605
125	25/05/2006	12.00	11,631,196.00	272,266.00	116,312.00	155,954.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,368	418,580.00	33,406,347	700,433
126	25/06/2006	12.00	11,475,242.00	272,266.00	114,752.00	157,514.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,337	420,326.00	33,826,673	702,179
127	25/07/2006	12.00	11,317,728.00	272,266.00	113,177.00	159,089.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,307	422,142.00	34,248,815	703,995
128	25/08/2006	12.00	11,158,639.00	272,266.00	111,586.00	160,680.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,276	423,873.00	34,672,688	705,726
129	25/09/2006	12.00	10,997,959.00	272,266.00	109,980.00	162,286.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,245	425,595.00	35,098,283	707,448
130	25/10/2006	12.00	10,835,673.00	272,266.00	108,357.00	163,909.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,215	427,392.00	35,525,675	709,245
131	25/11/2006	12.00	10,671,764.00	272,266.00	106,718.00	165,548.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,184	429,100.00	35,954,775	710,953
132	25/12/2006	12.00	10,506,216.00	272,266.00	105,062.00	167,204.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,154	430,884.00	36,385,659	712,737
133	25/01/2007	12.00	10,339,012.00	272,266.00	103,390.00	168,876.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,123	432,575.00	36,818,234	714,428

134	25/02/2007	12.00	10,170,136.00	272,266.00	101,701.00	170,565.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,092	434,258.00	37,252,492	716,111
135	25/03/2007	12.00	9,999,571.00	272,266.00	99,996.00	172,270.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,064	436,187.00	37,688,679	718,04
136	25/04/2007	12.00	9,827,301.00	272,266.00	98,273.00	173,993.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,033	437,853.00	38,126,532	719,706
137	25/05/2007	12.00	9,653,308.00	272,266.00	96,533.00	175,733.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	5,003	439,596.00	38,566,128	721,449
138	25/06/2007	12.00	9,477,575.00	272,266.00	94,776.00	177,490.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,972	441,240.00	39,007,368	723,093
139	25/07/2007	12.00	9,300,085.00	272,266.00	93,001.00	179,265.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,942	442,963.00	39,450,331	724,816
140	25/08/2007	12.00	9,120,820.00	272,266.00	91,208.00	181,058.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,911	444,587.00	39,894,918	726,44
141	25/09/2007	12.00	8,939,762.00	272,266.00	89,398.00	182,868.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,88	446,197.00	40,341,115	728,05
142	25/10/2007	12.00	8,756,894.00	272,266.00	87,569.00	184,697.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,85	447,890.00	40,789,005	729,743
143	25/11/2007	12.00	8,572,197.00	272,266.00	85,722.00	186,544.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,819	449,477.00	41,238,482	731,33
144	25/12/2007	12.00	8,385,653.00	272,266.00	83,857.00	188,409.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,789	451,145.00	41,689,627	732,998
145	25/01/2008	12.00	8,197,244.00	272,266.00	81,972.00	190,294.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,758	452,709.00	42,142,336	734,562
146	25/02/2008	12.00	8,006,950.00	272,266.00	80,070.00	192,196.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,727	454,255.00	42,596,591	736,108
147	25/03/2008	12.00	7,814,754.00	272,266.00	78,148.00	194,118.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,698	455,983.00	43,052,574	737,836
148	25/04/2008	12.00	7,620,636.00	272,266.00	76,206.00	196,060.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,667	457,506.00	43,510,080	739,359
149	25/05/2008	12.00	7,424,576.00	272,266.00	74,246.00	198,020.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,637	459,109.00	43,969,189	740,962
150	25/06/2008	12.00	7,226,556.00	272,266.00	72,266.00	200,000.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,606	460,600.00	44,429,789	742,453
151	25/07/2008	12.00	7,026,556.00	272,266.00	70,266.00	202,000.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,576	462,176.00	44,891,965	744,029
152	25/08/2008	12.00	6,824,556.00	272,266.00	68,246.00	204,020.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,545	463,635.00	45,355,600	745,488
153	25/09/2008	12.00	6,620,536.00	272,266.00	66,205.00	206,061.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,514	465,079.00	45,820,679	746,932
154	25/10/2008	12.00	6,414,475.00	272,266.00	64,145.00	208,121.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,484	466,607.00	46,287,286	748,46
155	25/11/2008	12.00	6,206,354.00	272,266.00	62,064.00	210,202.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,453	468,014.00	46,755,300	749,867
156	25/12/2008	12.00	5,996,152.00	272,266.00	59,962.00	212,304.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,423	469,510.00	47,224,810	751,363
157	25/01/2009	12.00	5,783,848.00	272,266.00	57,838.00	214,428.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,392	470,883.00	47,695,693	752,736
158	25/02/2009	12.00	5,569,420.00	272,266.00	55,694.00	216,572.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,361	472,235.00	48,167,928	754,088
159	25/03/2009	12.00	5,352,848.00	272,266.00	53,528.00	218,738.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,333	473,895.00	48,641,823	755,748
160	25/04/2009	12.00	5,134,110.00	272,266.00	51,341.00	220,925.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,302	475,209.00	49,117,032	757,062
161	25/05/2009	12.00	4,913,185.00	272,266.00	49,132.00	223,134.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,272	476,614.00	49,593,646	758,467
162	25/06/2009	12.00	4,690,051.00	272,266.00	46,901.00	225,365.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,241	477,886.00	50,071,532	759,739
163	25/07/2009	12.00	4,464,686.00	272,266.00	44,647.00	227,619.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,211	479,251.00	50,550,783	761,104
164	25/08/2009	12.00	4,237,067.00	272,266.00	42,371.00	229,895.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,18	480,480.00	51,031,263	762,333
165	25/09/2009	12.00	4,007,172.00	272,266.00	40,072.00	232,194.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,149	481,686.00	51,512,949	763,539
166	25/10/2009	12.00	3,774,978.00	272,266.00	37,750.00	234,516.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,119	482,985.00	51,995,934	764,838
167	25/11/2009	12.00	3,540,462.00	272,266.00	35,405.00	236,861.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,088	484,143.00	52,480,077	765,996
168	25/12/2009	12.00	3,303,601.00	272,266.00	33,036.00	239,230.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,058	485,397.00	52,965,474	767,25
169	25/01/2010	12.00	3,064,371.00	272,266.00	30,644.00	241,622.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	4,027	486,505.00	53,451,979	768,358
170	25/02/2010	12.00	2,822,749.00	272,266.00	28,227.00	244,039.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	3,996	487,589.00	53,939,568	769,442
171	25/03/2010	12.00	2,578,710.00	272,266.00	25,787.00	246,479.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	3,968	489,014.00	54,428,582	770,867
172	25/04/2010	12.00	2,332,231.00	272,266.00	23,322.00	248,944.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	3,937	490,046.00	54,918,628	771,899
173	25/05/2010	12.00	2,083,287.00	272,265.00	20,833.00	251,432.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,852	3,907	491,172.00	55,409,800	773,024
174	25/06/2010	12.00	1,831,855.00	272,265.00	18,319.00	253,946.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,852	3,876	492,147.00	55,901,947	773,999
175	25/07/2010	12.00	1,577,909.00	272,266.00	15,779.00	256,487.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	3,846	493,224.00	56,395,171	775,077

176	25/08/2010	12.00	1,321,422.00	272,266.00	13,214.00	259,052.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	3,815	494,141.00	56,889,312	775,994
177	25/09/2010	12.00	1,062,370.00	272,265.00	10,624.00	261,641.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,852	3,784	495,024.00	57,384,336	776,876
178	25/10/2010	12.00	800,729.00	272,266.00	8,007.00	264,259.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	3,754	496,014.00	57,880,350	777,867
179	25/11/2010	12.00	536,470.00	272,265.00	5,365.00	266,900.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,852	3,723	496,834.00	58,377,184	778,686
180	25/12/2010	12.00	269,570.00	272,266.00	2,696.00	269,570.00	.00	3,066.00	6,521.00	281,853	3,693	497,761.00	58,874,945	779,614

=====

			26.444.010,00	20.263.126,00		484,820.00	1.046.927,00	48238,883		*****	58,874,945	107,113,828
--	--	--	---------------	---------------	--	------------	--------------	-----------	--	-------	------------	-------------

=====

VALOR ACUMULADO EN MORA

No DE CUOTAS EN MORA	160
DESDE EL PERIODO	25/09/1997
CAPITAL	20,263,126.00
INTERES	26,444,010.00
SEGURO VIDA	1,046,927.00
SEGURO INCENDIO	484,820.00
INTERESES MORA	58,874,945.00
VALOR TOTAL EN MORA	107.113.828,00

Los valores mostrados son validados si se consignan en la fecha de corte
 Se pueden presentar cambios en intereses de mora o acumulacion de cuotas en mora si se realizan pagos en fechas posteriores

VALOR CANCELACION CREDITO

CAPITAL	20,263,126.00
INTERES	26,444,010.00
SEGURO VIDA	1,046,927.00
SEGURO INCENDIO	484,820.00
INTERESES MORA	58,874,945.00
VALOR CANCELAR CREDITO	107.113.828,00

=====

=====

=====

=====

LISTADO DE PAGOS

PAG. No. 1

FECHA : 02/03/2021 14:50:04

CEDULA : 14970366 NOMBRE DIEGO LUIS GARCIA : NUMERO CONTRATO : 7-00104
 DIRECCION : TELEFONO : 0 CIUDAD :
 CAPITAL : 20,800,000.00 CUOTAS : 180 VALOR COMERCIAL : 24,404,400.00
 CUOTAS CANCELADAS : 20 FECHA INICIO CREDITO : 25/01/1996 ESTADO CREDITO : JURIDICA
 ESTADO FUNCIONARIO : SALDO CAPITAL : 20,263,126.00

CUOTA	FECHA VENCE	FECHA PAGO	COMPROBAN TIPO PAGO	CAPITAL	INTERES	SEGURO VIDA	SEGURO INCENDIO	INTERES MORA	ABONO EXTRAORDIN	TOTAL PAGADO	SALDO PENDIENTE
1	25/01/1996	25/01/1996	PIC - 149703€ PI	.00	312,000.00	7,280.00	3,066.00	.00	.00	322,346.00	20,800,000.00
1	25/01/1996	31/01/1996	CGF - 1245 CC	22,968.00	.00	.00	.00	103.00	.00	23,071.00	20,777,032.00
2	25/02/1996	31/01/1996	CGF - 1245 CC	.00	226,436.00	7,271.00	3,066.00	.00	.00	236,773.00	20,777,032.00
2	25/02/1996	28/02/1996	CGF - 1246 CC	23,313.00	85,219.00	.00	.00	52.00	.00	108,584.00	20,753,719.00
3	25/03/1996	28/02/1996	CGF - 1246 CC	.00	140,931.00	7,263.00	3,066.00	.00	.00	151,260.00	20,753,719.00
3	25/03/1996	31/03/1996	CGF - 1247 CC	23,662.00	170,375.00	.00	.00	106.00	.00	194,143.00	20,730,057.00
4	25/04/1996	31/03/1996	CGF - 1247 CC	.00	55,380.00	7,255.00	3,066.00	.00	.00	65,701.00	20,730,057.00
4	25/04/1996	30/04/1996	CGF - 1248 CC	4,183.00	255,571.00	.00	.00	90.00	.00	259,844.00	20,725,874.00
4	25/04/1996	31/05/1996	CGF - 1249 CC	19,834.00	48,125.00	.00	.00	445.00	.00	68,404.00	20,706,040.00
5	25/05/1996	31/05/1996	CGF - 1249 CC	.00	181,018.00	7,247.00	3,066.00	109.00	.00	191,440.00	20,706,040.00
5	25/05/1996	30/06/1996	CGF - 1250 CC	24,377.00	129,573.00	.00	.00	549.00	.00	154,499.00	20,681,663.00
6	25/06/1996	30/06/1996	CGF - 1250 CC	.00	94,949.00	7,238.00	3,066.00	92.00	.00	105,345.00	20,681,663.00
6	25/06/1996	24/07/1996	CGF - 1251 CC	24,743.00	215,276.00	.00	.00	446.00	.00	240,465.00	20,656,920.00
7	25/07/1996	24/07/1996	CGF - 1251 CC	.00	9,084.00	7,229.00	3,066.00	.00	.00	19,379.00	20,656,920.00
7	25/07/1996	23/08/1996	CGF - 1252 CC	.00	259,298.00	.00	.00	546.00	.00	259,844.00	20,656,920.00
7	25/07/1996	23/09/1996	CGF - 1253 CC	25,114.00	41,472.00	.00	.00	584.00	.00	67,170.00	20,631,806.00
8	25/08/1996	23/09/1996	CGF - 1253 CC	.00	265,000.00	7,221.00	3,066.00	554.00	.00	275,841.00	20,631,806.00
8	25/08/1996	14/11/1996	CGF - 1254 CC	25,491.00	44,477.00	.00	.00	994.00	.00	70,962.00	20,606,315.00
9	25/09/1996	14/11/1996	CGF - 1254 CC	.00	260,801.00	7,212.00	3,066.00	970.00	.00	272,049.00	20,606,315.00
9	25/09/1996	27/11/1996	CGF - 1255 CC	25,873.00	48,294.00	.00	.00	252.00	.00	74,419.00	20,580,442.00
10	25/10/1996	27/11/1996	CGF - 1255 CC	.00	257,674.00	7,203.00	3,066.00	649.00	.00	268,592.00	20,580,442.00
10	25/10/1996	27/12/1996	CGF - 1256 CC	26,261.00	51,033.00	.00	.00	591.00	.00	77,885.00	20,554,181.00
11	25/11/1996	27/12/1996	CGF - 1256 CC	.00	254,228.00	7,193.00	3,066.00	639.00	.00	265,126.00	20,554,181.00
11	25/11/1996	30/01/1997	CGF - 1257 CC	26,655.00	54,085.00	.00	.00	680.00	.00	81,420.00	20,527,526.00
12	25/12/1996	30/01/1997	CGF - 1257 CC	.00	250,611.00	7,184.00	3,066.00	730.00	.00	261,591.00	20,527,526.00
12	25/12/1996	06/03/1997	CGF - 1258 CC	27,055.00	57,302.00	.00	.00	710.00	.00	85,067.00	20,500,471.00
13	25/01/1997	06/03/1997	CGF - 1258 CC	.00	246,880.00	7,175.00	3,066.00	823.00	.00	257,944.00	20,500,471.00
13	25/01/1997	29/09/2008	AFV - 35 CC	27,461.00	60,627.00	.00	.00	87,017.00	.00	175,105.00	20,473,010.00
14	25/02/1997	29/09/2008	AFV - 35 CC	27,873.00	307,095.00	7,165.00	3,066.00	88,510.00	.00	433,709.00	20,445,137.00
15	25/03/1997	29/09/2008	AFV - 35 CC	28,290.00	306,677.00	7,155.00	3,066.00	89,240.00	.00	434,428.00	20,416,847.00
16	25/04/1997	29/09/2008	AFV - 35 CC	28,715.00	306,253.00	7,145.00	3,066.00	89,913.00	.00	435,092.00	20,388,132.00

17	25/05/1997	29/09/2008	AFV - 35	CC	29,146.00	305,822.00	7,135.00	3,066.00	90,607.00	.00	435,776.00	20,358,986.00
18	25/06/1997	29/09/2008	AFV - 35	CC	29,582.00	305,385.00	7,125.00	3,066.00	91,275.00	.00	436,433.00	20,329,404.00
19	25/07/1997	29/09/2008	AFV - 35	CC	30,027.00	304,941.00	7,115.00	3,066.00	91,972.00	.00	437,121.00	20,299,377.00
20	25/08/1997	29/09/2008	AFV - 35	CC	30,476.00	304,491.00	7,104.00	3,066.00	92,639.00	.00	437,776.00	20,268,901.00
21	25/09/1997	29/09/2008	AFV - 35	CC	5,775.00	304,034.00	7,094.00	3,066.00	93,312.00	.00	413,281.00	20,263,126.00

=====

=====



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 010

A las siete 07:00 A.M., de hoy 17 de Febrero 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de la Liquidación del Crédito de fecha de 29 de Enero de 2021.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MG /010-2018-00037

RV: 1CCE(11CC) EJECUTIVO 2018-00037 BCO BOGOTA VS. JEFFERSON HENAO LIQUIDACION

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/01/2021 11:48

📎 3 archivos adjuntos (603 KB)

1CCE (11CC) EJECUTIVO 2018-00037 BCO BOGOTA VS JEFFERSON ANTONIO HENAO - memorial presentación liquidación del crédito.pdf; HENAO 1CCE (11CC) Liquidación enero 2018 - enero 2021 - 1 plazo.xlsx; HENAO 1CCE (11CC) Liquidación enero 2018 - enero 2021 - 2.xlsx;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de enero de 2021 10:58

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: 1CCE(11CC) EJECUTIVO 2018-00037 BCO BOGOTA VS. JEFFERSON HENAO LIQUIDACION

De: Juan Armando Sinisterra M <juansinisterra@mysabogados.com.co>

Enviado: viernes, 29 de enero de 2021 10:54

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridico cobesp <juridico@cobesp.com>

Asunto: 1CCE(11CC) EJECUTIVO 2018-00037 BCO BOGOTA VS. JEFFERSON HENAO LIQUIDACION

Buans tardes,

Allego el memorial anunciado y su anexo

Cordial Saludo,

Juan Armando Sinisterra M.

MORINI & SINISTERRA ABOGADOS

Dirección: Carrera 2a. A Oeste #12-74, Santa Teresita

Telefax: 57 - 2 - 893 4823 - 893 3602

Celular: 57 - 315-3339284

Cali, Colombia

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE MENSAJE VÍA INTERNET ES CONFIDENCIAL Y DESTINADA SOLAMENTE PARA EL USO DE LA PERSONA O ENTIDAD MENCIONADA COMO DESTINATARIA. SI QUIEN RECIBE ESTE MENSAJE NO ES SU DESTINATARIO, CUALQUIER DIVULGACIÓN, DISTRIBUCIÓN O COPIA DE LA INFORMACIÓN AQUÍ CONTENIDA, ESTA PROHIBIDA, SI USTED RECIBE ESTE MENSAJE POR ERROR, POR FAVOR NOTIFIQUE AL EMISOR DEL MISMO DE INMEDIATO. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR EL SABOTAJE O PÉRDIDA DE CONFIDENCIALIDAD QUE OCURRA COMO RESULTADO DEL USO DE MÉTODOS DE COMUNICACIÓN NO ENCRİPTADOS.

MORINI & SINISTERRA ABOGADOS ASOCIADOS

Juan Armando Sinisterra Molina

Dirección: Carrera 2ª A Oeste No 12-74, Santa Teresita - Cali

Teléfonos - Fax: 8934823 - 8933602

Correo electrónico: juansinisterra@mysabogados.com.co

Señor

JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

E. S. D.

Juzgado origen: **11º Civil Circuito**
Proceso: **Ejecutivo No 2018 - 0037**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado: **JEFFERSON ANTONIO HENAO**
Asunto: **Liquidación del crédito**

En mi condición de apoderado de la parte demandante presento la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP).

Pagaré No: 356080919

Capital:	\$ 73.325.848,00
Intereses de plazo entre dic. 30/17 a enero 30/18	\$ 1.298.460,00
Intereses de mora de enero 31/18 a enero 31/21	\$ 56.193.578,64
Total pagaré:	\$130.817.886,64

Pagaré No: 1143967391

Capital:	\$ 93.706.159,00
Intereses de mora de enero 31/18 a enero 31/21	\$ 71.812.117,63
Total pagaré:	\$165.518.276,53

Los intereses moratorios fueron liquidados de la siguiente manera: la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Bancaria para los créditos bancarios corrientes, se multiplicó por el 1.5, (art. 111 de la ley 510 de 1999) y la resultante, convertida a la tasa nominal.

Adjunto la tabla de liquidación de los intereses de mora.

Señor Juez,


JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA

T.P. No 39.346

LIQUIDACION DE CREDITO

Cali

Deudor: JEFFERSON ANTONIO HENAO |

Deudor:

Obligacion: 1143967391

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >>>

Máxima

CAPITAL: 93.706.159,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
31-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	2,28%	1	71.154,57
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	2,31%	30	2.163.844,68
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	2,28%	30	2.133.722,82
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	2,26%	30	2.115.416,34
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	2,25%	30	2.111.750,42
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	2,24%	30	2.097.071,30
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	2,21%	30	2.074.085,54
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	2,20%	30	2.065.795,78
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	2,19%	30	2.053.807,75
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	2,17%	30	2.037.181,62
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	2,16%	30	2.024.228,20
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,15%	30	2.015.890,81
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	2,13%	30	1.993.618,63
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	2,18%	30	2.043.651,11
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	30	2.013.109,90
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	2.008.473,08
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,15%	30	2.010.328,11
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	30	2.006.617,66
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	30	2.004.761,85
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	2.008.473,08
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	2.008.473,08
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	30	1.988.041,67
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	30	1.981.530,69
01-dic-19	30-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	30	1.970.357,66
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	30	1.957.304,29
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	30	1.984.321,70
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	30	1.974.083,59
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	1.949.836,41
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	1.903.016,31
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	1.896.441,33
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	1.896.441,33
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	1.912.400,53
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	1.918.026,20
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	1.893.621,96
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	1.870.091,54
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	1.834.202,81
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	1.820.943,18
Total Intereses						1081	71.812.117,53
Capital							93.706.159,00
Intereses Moratorios							71.812.117,53
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$165.518.276,53

LIQUIDACION DE CREDITO

Cali

Deudor: JEFFERSON ANTONIO HENAO |

Deudor:

Obligacion: 356080919

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >>>

Máxima	

CAPITAL: 73.325.848,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
31-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	2,28%	1	55.679,04
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	2,31%	30	1.693.226,44
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	2,28%	30	1.669.655,83
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	2,26%	30	1.655.330,86
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	2,25%	30	1.652.462,25
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	2,24%	30	1.640.975,72
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	2,21%	30	1.622.989,16
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	2,20%	30	1.616.502,37
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	2,19%	30	1.607.121,63
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	2,17%	30	1.594.111,55
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	2,16%	30	1.583.975,39
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,15%	30	1.577.451,31
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	2,13%	30	1.560.023,14
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	2,18%	30	1.599.173,98
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	30	1.575.275,23
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	1.571.646,88
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,15%	30	1.573.098,45
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	30	1.570.194,99
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	30	1.568.742,80
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	1.571.646,88
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	1.571.646,88
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	30	1.555.659,12
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	30	1.550.564,23
01-dic-19	30-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	30	1.541.821,24
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	30	1.531.606,87
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	30	1.552.748,22
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	30	1.544.736,81
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	1.525.763,19
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	1.489.126,08
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	1.483.981,10
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	1.483.981,10
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	1.496.469,30
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	1.500.871,44
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	1.481.774,91
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	1.463.362,17
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	1.435.278,94
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	1.424.903,17
Total Intereses						1081	56.193.578,64
Capital							73.325.848,00
Intereses Moratorios							56.193.578,64
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$129.519.426,64

LIQUIDACION DE CREDITO

Bogotá,

Deudor:

Deudor:

Obligacion:

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: 1.000.000,00

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual	Nomina l	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
							1.000.000,00				0,00	1.000.000,00
							1.000.000,00				0,00	1.000.000,00
01-ene-94	31-ene-94	35,02%	52,53%	3,58%	0,00%	3,58%	1.000.000,00		-		0,00	1.000.000,00
01-feb-94	28-feb-94	35,02%	52,53%	3,58%	0,00%	3,58%	1.000.000,00		-		0,00	1.000.000,00
01-mar-94	31-mar-94	35,42%	53,13%	3,61%	0,00%	3,61%	1.000.000,00		-		0,00	1.000.000,00
01-abr-94	30-abr-94	35,42%	53,13%	3,61%	0,00%	3,61%	1.000.000,00		-		0,00	1.000.000,00
01-may-94	31-may-94	36,13%	54,20%	3,67%	0,00%	3,67%	1.000.000,00		-		0,00	1.000.000,00
01-jun-94	30-jun-94	36,13%	54,20%	3,67%	0,00%	3,67%	1.000.000,00		-		0,00	1.000.000,00
01-jul-94	31-jul-94	36,25%	54,38%	3,68%	0,00%	3,68%	1.000.000,00		-		0,00	1.000.000,00
01-ago-94	31-ago-94	36,25%	54,38%	3,68%	0,00%	3,68%	1.000.000,00		-		0,00	1.000.000,00
01-sep-94	30-sep-94	36,89%	55,34%	3,74%	0,00%	3,74%	1.000.000,00		-		0,00	1.000.000,00
01-oct-94	31-oct-94	36,89%	55,34%	3,74%	0,00%	3,74%	1.000.000,00		-		0,00	1.000.000,00
01-nov-94	30-nov-94	38,76%	58,14%	3,89%	0,00%	3,89%	1.000.000,00		-		0,00	1.000.000,00
01-dic-94	31-dic-94	38,76%	58,14%	3,89%	0,00%	3,89%	1.000.000,00		-		0,00	1.000.000,00
01-ene-95	31-ene-95	40,12%	60,18%	4,00%	0,00%	4,00%	1.000.000,00		-		0,00	1.000.000,00
01-feb-95	28-feb-95	40,12%	60,18%	4,00%	0,00%	4,00%	1.000.000,00		-		0,00	1.000.000,00
01-mar-95	31-mar-95	42,74%	64,11%	4,21%	0,00%	4,21%	1.000.000,00		-		0,00	1.000.000,00
01-abr-95	30-abr-95	42,74%	64,11%	4,21%	0,00%	4,21%	1.000.000,00		-		0,00	1.000.000,00
01-may-95	31-may-95	42,45%	63,68%	4,19%	0,00%	4,19%	1.000.000,00		-		0,00	1.000.000,00
01-jun-95	30-jun-95	42,45%	63,68%	4,19%	0,00%	4,19%	1.000.000,00		-		0,00	1.000.000,00
01-jul-95	31-jul-95	43,84%	65,76%	4,30%	0,00%	4,30%	1.000.000,00		-		0,00	1.000.000,00

Con abonos

01-ago-95	31-ago-95	43,84%	65,76%	4,30%	0,00%	4,30%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-sep-95	30-sep-95	44,62%	66,93%	4,36%	0,00%	4,36%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-oct-95	31-oct-95	44,62%	66,93%	4,36%	0,00%	4,36%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-nov-95	30-nov-95	42,72%	64,08%	4,21%	0,00%	4,21%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-dic-95	31-dic-95	42,72%	64,08%	4,21%	0,00%	4,21%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ene-96	31-ene-96	40,27%	60,41%	4,02%	0,00%	4,02%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-feb-96	29-feb-96	40,27%	60,41%	4,02%	0,00%	4,02%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-mar-96	31-mar-96	41,37%	62,06%	4,11%	0,00%	4,11%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-abr-96	30-abr-96	41,37%	62,06%	4,11%	0,00%	4,11%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-may-96	31-may-96	42,19%	63,29%	4,17%	0,00%	4,17%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jun-96	30-jun-96	42,19%	63,29%	4,17%	0,00%	4,17%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jul-96	31-jul-96	42,94%	64,41%	4,23%	0,00%	4,23%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ago-96	31-ago-96	42,94%	64,41%	4,23%	0,00%	4,23%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-sep-96	30-sep-96	42,29%	63,44%	4,18%	0,00%	4,18%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-oct-96	31-oct-96	42,29%	63,44%	4,18%	0,00%	4,18%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-nov-96	30-nov-96	41,37%	62,06%	4,11%	0,00%	4,11%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-dic-96	31-dic-96	41,37%	62,06%	4,11%	0,00%	4,11%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ene-97	31-ene-97	39,77%	59,66%	3,98%	0,00%	3,98%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-feb-97	28-feb-97	39,77%	59,66%	3,98%	0,00%	3,98%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-mar-97	31-mar-97	38,95%	58,43%	3,91%	0,00%	3,91%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-abr-97	30-abr-97	38,95%	58,43%	3,91%	0,00%	3,91%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-may-97	31-may-97	36,99%	55,49%	3,75%	0,00%	3,75%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jun-97	30-jun-97	36,99%	55,49%	3,75%	0,00%	3,75%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jul-97	31-jul-97	36,50%	54,75%	3,71%	0,00%	3,71%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ago-97	31-ago-97	36,50%	54,75%	3,71%	0,00%	3,71%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-sep-97	30-sep-97	31,84%	47,76%	3,31%	0,00%	3,31%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-oct-97	31-oct-97	31,33%	47,00%	3,26%	0,00%	3,26%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-nov-97	30-nov-97	31,47%	47,21%	3,27%	0,00%	3,27%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-dic-97	31-dic-97	31,74%	47,61%	3,30%	0,00%	3,30%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ene-98	31-ene-98	31,69%	47,54%	3,29%	0,00%	3,29%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-feb-98	28-feb-98	32,56%	48,84%	3,37%	0,00%	3,37%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-mar-98	31-mar-98	32,15%	48,23%	3,33%	0,00%	3,33%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-abr-98	30-abr-98	36,28%	54,42%	3,69%	0,00%	3,69%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-may-98	31-may-98	38,39%	57,59%	3,86%	0,00%	3,86%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jun-98	30-jun-98	39,51%	59,27%	3,95%	0,00%	3,95%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jul-98	31-jul-98	47,83%	71,75%	4,61%	0,00%	4,61%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ago-98	31-ago-98	48,41%	72,62%	4,65%	0,00%	4,65%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-sep-98	30-sep-98	43,20%	64,80%	4,25%	0,00%	4,25%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00

01-oct-98	31-oct-98	46,00%	69,00%	4,47%	0,00%	4,47%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-nov-98	30-nov-98	49,99%	74,99%	4,77%	0,00%	4,77%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-dic-98	31-dic-98	47,71%	71,57%	4,60%	0,00%	4,60%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ene-99	31-ene-99	45,49%	68,24%	4,43%	0,00%	4,43%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-feb-99	28-feb-99	42,39%	63,59%	4,19%	0,00%	4,19%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-mar-99	14-mar-99	40,99%	61,49%	4,07%	0,00%	4,07%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
15-mar-99	31-mar-99	39,76%	59,64%	3,97%	0,00%	3,97%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-abr-99	30-abr-99	33,57%	50,36%	3,46%	0,00%	3,46%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-may-99	31-may-99	31,14%	46,71%	3,25%	0,00%	3,25%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jun-99	30-jun-99	27,46%	41,19%	2,92%	0,00%	2,92%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jul-99	31-jul-99	24,22%	36,33%	2,62%	0,00%	2,62%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ago-99	31-ago-99	26,25%	39,38%	2,81%	0,00%	2,81%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-sep-99	30-sep-99	26,01%	39,02%	2,78%	0,00%	2,78%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-oct-99	31-oct-99	26,96%	40,44%	2,87%	0,00%	2,87%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-nov-99	30-nov-99	25,70%	38,55%	2,75%	0,00%	2,75%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-dic-99	31-dic-99	24,22%	36,33%	2,62%	0,00%	2,62%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ene-00	31-ene-00	22,40%	33,60%	2,44%	0,00%	2,44%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-feb-00	29-feb-00	19,46%	29,19%	2,16%	0,00%	2,16%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-mar-00	31-mar-00	17,45%	26,18%	1,96%	0,00%	1,96%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-abr-00	30-abr-00	17,87%	26,81%	2,00%	0,00%	2,00%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-may-00	31-may-00	17,90%	26,85%	2,00%	0,00%	2,00%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jun-00	30-jun-00	19,77%	29,66%	2,19%	0,00%	2,19%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jul-00	31-jul-00	19,44%	29,16%	2,16%	0,00%	2,16%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ago-00	31-ago-00	19,92%	29,88%	2,20%	0,00%	2,20%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-sep-00	30-sep-00	22,93%	34,40%	2,49%	0,00%	2,49%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-oct-00	31-oct-00	23,08%	34,62%	2,51%	0,00%	2,51%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-nov-00	30-nov-00	23,80%	35,70%	2,58%	0,00%	2,58%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-dic-00	31-dic-00	23,69%	35,54%	2,57%	0,00%	2,57%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ene-01	31-ene-01	24,16%	36,24%	2,61%	0,00%	2,61%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-feb-01	28-feb-01	26,03%	39,05%	2,78%	0,00%	2,78%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-mar-01	31-mar-01	25,11%	37,67%	2,70%	0,00%	2,70%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-abr-01	30-abr-01	24,83%	37,25%	2,67%	0,00%	2,67%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-may-01	31-may-01	24,24%	36,36%	2,62%	0,00%	2,62%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jun-01	30-jun-01	25,17%	37,76%	2,71%	0,00%	2,71%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jul-01	31-jul-01	26,08%	39,12%	2,79%	0,00%	2,79%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ago-01	31-ago-01	24,25%	36,38%	2,62%	0,00%	2,62%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-sep-01	30-sep-01	23,06%	34,59%	2,51%	0,00%	2,51%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-oct-01	31-oct-01	23,22%	34,83%	2,52%	0,00%	2,52%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00

Con abonos

01-nov-01	30-nov-01	22,98%	34,47%	2,50%	0,00%	2,50%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-dic-01	31-dic-01	22,48%	33,72%	2,45%	0,00%	2,45%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ene-02	31-ene-02	22,81%	34,22%	2,48%	0,00%	2,48%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-feb-02	28-feb-02	22,35%	33,53%	2,44%	0,00%	2,44%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-mar-02	31-mar-02	20,97%	31,46%	2,31%	0,00%	2,31%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-abr-02	30-abr-02	21,03%	31,55%	2,31%	0,00%	2,31%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-may-02	31-may-02	20,00%	30,00%	2,21%	0,00%	2,21%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jun-02	30-jun-02	19,96%	29,94%	2,21%	0,00%	2,21%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jul-02	31-jul-02	19,77%	29,66%	2,19%	0,00%	2,19%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ago-02	31-ago-02	20,01%	30,02%	2,21%	0,00%	2,21%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-sep-02	30-sep-02	20,18%	30,27%	2,23%	0,00%	2,23%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-oct-02	31-oct-02	20,30%	30,45%	2,24%	0,00%	2,24%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-nov-02	30-nov-02	19,76%	29,64%	2,19%	0,00%	2,19%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-dic-02	31-dic-02	19,69%	29,54%	2,18%	0,00%	2,18%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ene-03	31-ene-03	19,64%	29,46%	2,17%	0,00%	2,17%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-feb-03	28-feb-03	19,78%	29,67%	2,19%	0,00%	2,19%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-mar-03	31-mar-03	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-abr-03	30-abr-03	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-may-03	31-may-03	19,89%	29,84%	2,20%	0,00%	2,20%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jun-03	30-jun-03	19,20%	28,80%	2,13%	0,00%	2,13%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jul-03	31-jul-03	19,44%	29,16%	2,16%	0,00%	2,16%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ago-03	31-ago-03	19,88%	29,82%	2,20%	0,00%	2,20%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-sep-03	30-sep-03	20,12%	30,18%	2,22%	0,00%	2,22%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-oct-03	31-oct-03	20,04%	30,06%	2,21%	0,00%	2,21%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-nov-03	30-nov-03	19,87%	29,81%	2,20%	0,00%	2,20%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-dic-03	31-dic-03	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ene-04	31-ene-04	19,67%	29,51%	2,18%	0,00%	2,18%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-feb-04	29-feb-04	19,74%	29,61%	2,18%	0,00%	2,18%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-mar-04	31-mar-04	19,80%	29,70%	2,19%	0,00%	2,19%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-abr-04	30-abr-04	19,78%	29,67%	2,19%	0,00%	2,19%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-may-04	31-may-04	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jun-04	30-jun-04	19,67%	29,51%	2,18%	0,00%	2,18%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jul-04	31-jul-04	19,44%	29,16%	2,16%	0,00%	2,16%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ago-04	31-ago-04	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-sep-04	30-sep-04	19,50%	29,25%	2,16%	0,00%	2,16%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-oct-04	31-oct-04	19,09%	28,64%	2,12%	0,00%	2,12%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-nov-04	30-nov-04	19,59%	29,39%	2,17%	0,00%	2,17%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-dic-04	31-dic-04	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00

Con abonos

01-ene-05	31-ene-05	19,45%	29,18%	2,16%	0,00%	2,16%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-feb-05	28-feb-05	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-mar-05	31-mar-05	19,15%	28,73%	2,13%	0,00%	2,13%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-abr-05	30-abr-05	19,19%	28,79%	2,13%	0,00%	2,13%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-may-05	31-may-05	19,02%	28,53%	2,11%	0,00%	2,11%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jun-05	30-jun-05	18,85%	28,28%	2,10%	0,00%	2,10%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jul-05	31-jul-05	18,50%	27,75%	2,06%	0,00%	2,06%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ago-05	31-ago-05	18,24%	27,36%	2,04%	0,00%	2,04%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-sep-05	30-sep-05	18,22%	27,33%	2,03%	0,00%	2,03%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-oct-05	31-oct-05	17,93%	26,90%	2,00%	0,00%	2,00%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-nov-05	30-nov-05	17,81%	26,72%	1,99%	0,00%	1,99%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-dic-05	31-dic-05	17,49%	26,24%	1,96%	0,00%	1,96%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ene-06	31-ene-06	17,35%	26,03%	1,95%	0,00%	1,95%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-feb-06	28-feb-06	17,51%	26,27%	1,96%	0,00%	1,96%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-mar-06	31-mar-06	17,25%	25,88%	1,94%	0,00%	1,94%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-abr-06	30-abr-06	16,75%	25,13%	1,89%	0,00%	1,89%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-may-06	31-may-06	16,07%	24,11%	1,82%	0,00%	1,82%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jun-06	30-jun-06	15,61%	23,42%	1,77%	0,00%	1,77%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jul-06	31-jul-06	15,08%	22,62%	1,71%	0,00%	1,71%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ago-06	31-ago-06	15,02%	22,53%	1,71%	0,00%	1,71%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-sep-06	30-sep-06	15,05%	22,58%	1,71%	0,00%	1,71%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-oct-06	31-oct-06	15,08%	22,62%	1,71%	0,00%	1,71%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-nov-06	30-nov-06	15,07%	22,61%	1,71%	0,00%	1,71%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-dic-06	31-dic-06	15,07%	22,61%	1,71%	0,00%	1,71%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ene-07	31-ene-07	13,83%	20,75%	1,58%	0,00%	1,58%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-feb-07	28-feb-07	13,83%	20,75%	1,58%	0,00%	1,58%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-mar-07	31-mar-07	13,83%	20,75%	1,58%	0,00%	1,58%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-abr-07	30-abr-07	16,75%	25,13%	1,89%	0,00%	1,89%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-may-07	31-may-07	16,75%	25,13%	1,89%	0,00%	1,89%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jun-07	30-jun-07	16,75%	25,13%	1,89%	0,00%	1,89%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jul-07	31-jul-07	19,01%	28,52%	2,11%	0,00%	2,11%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ago-07	31-ago-07	19,01%	28,52%	2,11%	0,00%	2,11%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-sep-07	30-sep-07	19,01%	28,52%	2,11%	0,00%	2,11%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-oct-07	31-oct-07	21,26%	31,89%	2,33%	0,00%	2,33%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-nov-07	30-nov-07	21,26%	31,89%	2,33%	0,00%	2,33%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-dic-07	31-dic-07	21,26%	31,89%	2,33%	0,00%	2,33%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ene-08	31-ene-08	21,83%	32,75%	2,39%	0,00%	2,39%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-feb-08	29-feb-08	21,83%	32,75%	2,39%	0,00%	2,39%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00

Con abonos

01-mar-08	31-mar-08	21,83%	32,75%	2,39%	0,00%	2,39%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-abr-08	30-abr-08	21,92%	32,88%	2,40%	0,00%	2,40%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-may-08	31-may-08	21,92%	32,88%	2,40%	0,00%	2,40%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jun-08	30-jun-08	21,92%	32,88%	2,40%	0,00%	2,40%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jul-08	31-jul-08	21,51%	32,27%	2,36%	0,00%	2,36%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ago-08	31-ago-08	21,51%	32,27%	2,36%	0,00%	2,36%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-sep-08	30-sep-08	21,51%	32,27%	2,36%	0,00%	2,36%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-oct-08	31-oct-08	21,02%	31,53%	2,31%	0,00%	2,31%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-nov-08	30-nov-08	21,02%	31,53%	2,31%	0,00%	2,31%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-dic-08	31-dic-08	21,02%	31,53%	2,31%	0,00%	2,31%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ene-09	31-ene-09	20,47%	30,71%	2,26%	0,00%	2,26%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-feb-09	28-feb-09	20,47%	30,71%	2,26%	0,00%	2,26%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-mar-09	31-mar-09	20,47%	30,71%	2,26%	0,00%	2,26%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-abr-09	30-abr-09	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-may-09	31-may-09	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jun-09	30-jun-09	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jul-09	31-jul-09	18,65%	27,98%	2,08%	0,00%	2,08%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ago-09	31-ago-09	18,65%	27,98%	2,08%	0,00%	2,08%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-sep-09	30-sep-09	18,65%	27,98%	2,08%	0,00%	2,08%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-oct-09	31-oct-09	17,28%	25,92%	1,94%	0,00%	1,94%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-nov-09	30-nov-09	17,28%	25,92%	1,94%	0,00%	1,94%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-dic-09	31-dic-09	17,28%	25,92%	1,94%	0,00%	1,94%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ene-10	31-ene-10	16,14%	24,21%	1,82%	0,00%	1,82%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-feb-10	28-feb-10	16,14%	24,21%	1,82%	0,00%	1,82%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-mar-10	31-mar-10	16,14%	24,21%	1,82%	0,00%	1,82%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-abr-10	30-abr-10	15,31%	22,97%	1,74%	0,00%	1,74%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-may-10	31-may-10	15,31%	22,97%	1,74%	0,00%	1,74%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jun-10	30-jun-10	15,31%	22,97%	1,74%	0,00%	1,74%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jul-10	31-jul-10	14,94%	22,41%	1,70%	0,00%	1,70%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ago-10	31-ago-10	14,94%	22,41%	1,70%	0,00%	1,70%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-sep-10	30-sep-10	14,94%	22,41%	1,70%	0,00%	1,70%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-oct-10	31-oct-10	14,21%	21,32%	1,62%	0,00%	1,62%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-nov-10	30-nov-10	14,21%	21,32%	1,62%	0,00%	1,62%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-dic-10	31-dic-10	14,21%	21,32%	1,62%	0,00%	1,62%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ene-11	31-ene-11	15,61%	23,42%	1,77%	0,00%	1,77%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-feb-11	28-feb-11	15,61%	23,42%	1,77%	0,00%	1,77%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-mar-11	31-mar-11	15,61%	23,42%	1,77%	0,00%	1,77%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-abr-11	30-abr-11	17,69%	26,54%	1,98%	0,00%	1,98%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00

Con abonos

01-may-11	31-may-11	17,69%	26,54%	1,98%	0,00%	1,98%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jun-11	30-jun-11	17,69%	26,54%	1,98%	0,00%	1,98%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jul-11	31-jul-11	18,63%	27,95%	2,07%	0,00%	2,07%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ago-11	31-ago-11	18,63%	27,95%	2,07%	0,00%	2,07%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-sep-11	30-sep-11	18,63%	27,95%	2,07%	0,00%	2,07%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-oct-11	31-oct-11	19,39%	29,09%	2,15%	0,00%	2,15%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-nov-11	30-nov-11	19,39%	29,09%	2,15%	0,00%	2,15%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-dic-11	31-dic-11	19,39%	29,09%	2,15%	0,00%	2,15%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ene-12	31-ene-12	19,92%	29,88%	2,20%	0,00%	2,20%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-feb-12	29-feb-12	19,92%	29,88%	2,20%	0,00%	2,20%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-mar-12	31-mar-12	19,92%	29,88%	2,20%	0,00%	2,20%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-abr-12	30-abr-12	20,52%	30,78%	2,26%	0,00%	2,26%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-may-12	31-may-12	20,52%	30,78%	2,26%	0,00%	2,26%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jun-12	30-jun-12	20,52%	30,78%	2,26%	0,00%	2,26%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jul-12	31-jul-12	20,86%	31,29%	2,29%	0,00%	2,29%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ago-12	31-ago-12	20,86%	31,29%	2,29%	0,00%	2,29%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-sep-12	30-sep-12	20,86%	31,29%	2,29%	0,00%	2,29%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-oct-12	31-oct-12	20,89%	31,34%	2,30%	0,00%	2,30%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-nov-12	30-nov-12	20,89%	31,34%	2,30%	0,00%	2,30%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-dic-12	31-dic-12	20,89%	31,34%	2,30%	0,00%	2,30%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ene-13	31-ene-13	20,75%	31,13%	2,28%	0,00%	2,28%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-feb-13	28-feb-13	20,75%	31,13%	2,28%	0,00%	2,28%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-mar-13	31-mar-13	20,75%	31,13%	2,28%	0,00%	2,28%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-abr-13	30-abr-13	20,83%	31,25%	2,29%	0,00%	2,29%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-may-13	31-may-13	20,83%	31,25%	2,29%	0,00%	2,29%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jun-13	30-jun-13	20,83%	31,25%	2,29%	0,00%	2,29%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jul-13	31-jul-13	20,34%	30,51%	2,24%	0,00%	2,24%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ago-13	31-ago-13	20,34%	30,51%	2,24%	0,00%	2,24%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-sep-13	30-sep-13	20,34%	30,51%	2,24%	0,00%	2,24%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-oct-13	31-oct-13	19,85%	29,78%	2,20%	0,00%	2,20%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-nov-13	30-nov-13	19,85%	29,78%	2,20%	0,00%	2,20%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-dic-13	31-dic-13	19,85%	29,78%	2,20%	0,00%	2,20%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-ene-14	31-ene-14	19,65%	29,48%	2,18%	0,00%	2,18%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-feb-14	28-feb-14	19,65%	29,48%	2,18%	0,00%	2,18%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-mar-14	31-mar-14	19,65%	29,48%	2,18%	0,00%	2,18%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-abr-14	30-abr-14	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-may-14	31-may-14	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00
01-jun-14	30-jun-14	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00

Con abonos

01-jul-14	31-jul-14	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00		
01-ago-14	31-ago-14	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00		
01-sep-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	1.000.000,00	-	0,00	1.000.000,00		
SUBTOTALES: >>>>							1.000.000,00	0	0	0	0,00	1.000.000,00
										CAPITAL	1.000.000,00	
										INTERESES	0,00	
										TOTAL: CAPITAL+INTERESES	1.000.000,00	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 010

A las siete 07:00 A.M., de hoy 17 de Febrero 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de las Recurso de Reposición de fecha de 20 de Enero de 2021.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MG /011-2001-00461

**RV: RAD 11-2001-461 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CAMILO OVIEDO GARCIA
CONTRA RICARDO AMAURI PATIÑO QUINTERO Y OTRO - SOLICITA REMATE**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/01/2021 13:32

📎 1 archivos adjuntos (839 KB)

RECURSO DE REPOSICION RICARDO AMAURY PATIÑO.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: coorjuridico@grupoconsultordeoccidenteltda.com <coorjuridico@grupoconsultordeoccidenteltda.com>

Enviado: miércoles, 20 de enero de 2021 12:07

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mariaixabel@hotmail.com <mariaixabel@hotmail.com>; Ximena Marin

<abogado2@grupoconsultordeoccidenteltda.com>

Asunto: RE: RAD 11-2001-461 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CAMILO OVIEDO GARCIA CONTRA RICARDO AMAURI PATIÑO QUINTERO Y OTRO - SOLICITA REMATE

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Reciban un cordial saludo

Adjunto memorial para el proceso identificado en el asunto de este correo, mediante el cual se interpone recurso de reposición .

Por favor confirmar la recepción de este correo y la correcta apertura y legibilidad del archivo adjunto.

Cordial saludo,

Susana M. Chaves S.

Coordinadora Jurídica

GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.

Cll. 10 # 4-40 Of. 312 Edificio Bolsa de Occidente Cali - Valle

PBX: 8959269 8859046



Señor:

**JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI – VALLE**

E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante: **CAMILO OVIEDO GARCIA (CESIONARIO)**
Demandado: **RICARDO AMAURI PATIÑO QUINTERO
VALDEMAR ESPINOSA**
Radicación: **11-2001-461**

PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29123630, portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.365 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, a través de este escrito, y estando dentro del término legal, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION contra el auto No. 2397 del 9 de diciembre de 2020, solicitando al despacho REVOCAR el auto atacado por encontrarse apartado del ordenamiento jurídico y el desarrollo jurisprudencial respecto a los créditos de vivienda, conforme se expone a continuación:

Basa el Señor Juez la actuación, en lo que considera “*novísima jurisprudencia*”, refiriéndose a la Sentencia STC 14779-2019 del 30/10/2019, en la que informa que a su juicio, “*la Corte Suprema de Justicia en síntesis ha establecido en[sic], que la existencia de remanentes o de procesos seguidos en contra de los ejecutados per se no impide que se declare la terminación del proceso ante la inexistencia de la reestructuración del crédito, al no demostrar plenamente la incapacidad de pago de los deudores, sino que en defensa del derecho de vivienda debe establecerse la real situación financiera de los demandado, la cual debe buscar el juez de la causa, antes de desatar de fondo la petición de terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito*”.

De una simple revisión del proceso se tiene que el aspecto de la terminación del proceso por falta de reestructuración del proceso ha sido amplia y reiteradamente debatido, pedimento negado una tras otra vez, por cuanto obra en el expediente la causal *supra legal* eximente de la exigencia de terminación del compulsivo ante la carencia de la reestructuración del crédito, atinente a la existencia de procesos en los cuales se persigue el inmueble objeto de la acción hipotecaria a través del embargo de remanentes.

El despacho, a través de sus diferentes titulares ha efectuado un estudio acucioso del proceso, de la ley de vivienda y de su evolución jurisprudencial; y ha arribado a la acertada conclusión de que el mismo no debe terminarse. Y es que el legislador al expedir la Ley 546 de 1999 tuvo como objetivo establecer la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios en **aras de que el deudor lograra un acuerdo de reestructuración con la entidad financiera que le permitiera someterse a unas condiciones crediticias más favorables (atendiendo su capacidad de pago) en salvaguarda del**

derecho fundamental a la conservación de la vivienda. En desarrollo jurisprudencial, las razones constitucionales de las altas Cortes, que han desatado el examen del tema de la reestructuración de las obligaciones, **es el amparo del derecho fundamental de los deudores a gozar y disfrutar de una vivienda digna** y darle las prerrogativas suficientes para que la crisis económica ocasionada por el desbordamiento de la inflación y la metodología aplicada para el cálculo de la UPAC que incluía la tasa DTF, no le prive del mismo; es por ello que la Corte Constitucional, a través de la sentencia SU-787 de 2012, introdujo como excepción a la regla y a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos para vivienda como requisito de ejecución la existencia de otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor por obligaciones diferentes y/o el embargo de remanentes, no porque de ello se deduzca la falta de capacidad de pago del deudor, sino porque ante la existencia de dichos embargos de terceros **la terminación de la ejecución se tornaría inoficiosa y no abogaría por los fines constitucionales a favor de los cuales nació a la vida jurídica como el derecho constitucional a la conservación de la vivienda digna, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación hasta el remate del bien y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercer acreedor probablemente de menor derecho**".

Teniendo en cuenta que el despacho ya se ha pronunciado referente a la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración, mediante autos que han quedado en firme y cobrado ejecutoria, no es posible válidamente cambiar de opinión frente a un tema y pasar por alto la cosa juzgada que dichas decisiones han adquirido, por cuanto un actuar así, atenta de tajo contra el principio de la Seguridad jurídica. La Corte Constitucional ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta; la seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones; en términos generales supone una garantía de certeza. Consta en el expediente que las condiciones que dieron lugar a la decisión de no terminar el proceso, no han variado, es decir continúa vigente la orden de embargo de remanentes dentro del proceso.

En reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia (adjunto), del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) dentro de la acción constitucional de tutela, la Corte en sentencia STC11199-2020, con radicación 11001-02-03-000-2020-03308-00) indicó:

"4.3. Sin embargo, téngase en cuenta que la jurisprudencia constitucional también ha considerado que no es posible finiquitar la ejecución hipotecaria cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales, a saber: «[C]uando cumplidas las anteriores condiciones se advierte por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación» (Sentencia SU-787 de 2012, Corte Constitucional).

Grupo Consultor

DE OCCIDENTE

4.4. Bajo las anteriores premisas, de la lectura detenida de la providencia criticada, se advierte que, si bien el Tribunal cuestionado apuntaló a la ausencia de la reestructuración de las obligaciones objeto de recaudo, omitió realizar el estudio atinente a la imposibilidad de finiquitar la ejecución hipotecaria ante la existencia del proceso ejecutivo singular adelantado en contra de uno de los deudores y el decreto del embargo de los predios hipotecados en dicho asunto”.

Al indicar el despacho en el auto censurado que “SEGUNDO: PREVIO a resolver sobre la procedencia o no de la terminación del proceso, REQUIÉRASE a la parte ejecutada para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, ponga de presente ante este despacho sus actuales y reales condiciones y capacidad económica, así como el estado de los procesos ejecutivos donde se han embargado remanentes en este[*sic*] asunto.”. con todo respeto considero que se incumplen los numerales 1 y 4 del artículo 42 del C.G.P. correspondiente a los deberes del juez, pues de una simple revisión en el link oficial de consulta de procesos de la página de la rama judicial se puede evidenciar que el proceso que adelanta el CONJUNTO MULTIFAMILIARLA ZAFRA-PROPIEDAD HORIZONTAL contra RICARDO AMAURI PATIÑO QUINTERO en el Juzgado 09 Civil Municipal Ejecución Sentencias Cali, está vigente y que sobre los inmuebles recae embargo de impuestos municipales, pues de ello consta en los folios de matrícula de los inmuebles que obran dentro del expediente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Miércoles, 20 de Enero de 2021 - 11:43:11 A.M.

Número de Proceso Consultado: 76001400300920170023100

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE CALI

Datos del Proceso

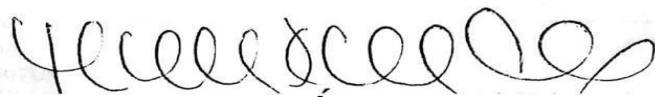
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
009 MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS - CIVIL		Juez 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias Cali	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Archivo Gestión - Letra
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- CONJUNTO MULTIFAMILIARLA ZAFRA-PROPIEDAD HORIZONTAL		- RICARDO AMAURI PATIÑO QUINTERO	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Mar 2020	ARCHIVO GESTIÓN	LETRA -9644			12 Mar 2020
12 Mar 2020	A GESTION DOCUMENTAL	GESTION DOCUMENTAL PARA DIRECCIONAR- 9704			12 Mar 2020
12 Mar 2020	A GESTION DOCUMENTAL	GESTION DOCUMENTAL PARA DIRECCIONAR- 9704			12 Mar 2020

DEJO SUSTENTADO EL RECURSO DE REPOSICION, CON RAZONES SUFICIENTES PARA REVOCAR EL AUTO ATACADO.

Del Señor Juez, con respeto,



PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO

C.C. No. 29.123.630 de Cali.

T.P. No. 153.365 DEL C.S.J.

ELABORÓ: S.CH.

GCO: 378/20012021

MEMORIALES/ RECURSO DE REPOSICION RICARDO AMAURY PATIÑO ENERO 2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

STC11199-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03308-00

(Aprobado en sesión virtual de nueve de diciembre de dos mil veinte)

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por **Inversiones Inmobiliarias del Sur Occidente S.A.S.** contra la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, trámite al que fue vinculado el **Juzgado Once Civil del Circuito de la misma ciudad**, así como la parte pasiva y los intervinientes de la ejecución a que alude el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. La sociedad promotora del amparo reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al «*principio de legalidad*» y a la «*prevalencia del derecho sustancial*», presuntamente conculcados

por la autoridad jurisdiccional convocada, al haber decretado la terminación del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Grupo Consultor de Occidente & CIA Ltda contra Reynaldo Polanía Perdomo y Carmen Alicia Ochoa López, con Rad. 2017-00040-00.

2. Sin realizar petición concreta aduce, en síntesis, que el Banco Davivienda SA instauró demanda ejecutiva con garantía real frente a Reynaldo Polanía Perdomo y Carmen Alicia Ochoa López, trámite que fue adelantado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali (Rad. 2002-00540-00), y en el que *«a pesar de la existencia de embargo de remanentes se decretó su terminación por falta de reestructuración de la obligación»*.

Asegura que en virtud de la cesión del crédito y de la garantía real realizada por la entidad bancaria aludida a favor de la compañía Grupo Consultor de Occidente & CIA Ltda., esta última citó a los deudores en varias oportunidades con el fin de *«realizar la reestructuración de las obligaciones»*, para lo cual remitió las respectivas comunicaciones a la *«Carrera 85C No. 13B-85, APARTAMENTO 201, Edificio El Parque»* de Cali; sin embargo, no los pudo ubicar, y ante *«la inminencia de riesgo de remate»* del inmueble aludido dentro de otra ejecución que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de la ciudad en mención, la sociedad acreedora instauró el proceso objeto de revisión constitucional, con el propósito de conseguir el recaudo de *«344.779,2839 UVR»* por concepto de capital adeudado, equivalentes a *«\$83'584.910»*, más los intereses de plazo y de mora, sumas contenidas en los pagarés Nos. *«01-*

38927-9 y 01-38926-1» y garantizados con hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre los bienes raíces identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. «370-0274701» y «370-0274701».

Asevera que en providencia del 27 de marzo de 2017, el Juzgado Once Civil del Circuito de la localidad aludida libró mandamiento de pago por los valores mencionados, y en proveído del 4 de septiembre siguiente la reconocieron como cesionaria del crédito motivo de cobro, y, ante el silencio de la parte ejecutada, en auto del 27 de noviembre de 2018 se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Manifiesta que los deudores solicitaron la nulidad del pleito coercitivo, con sustento en la ausencia de reestructuración del crédito motivo de recaudo, aspiración que desestimó el *a quo* en providencia del 12 de junio de 2019; empero, apelada esa determinación por el extremo pasivo, en proveído del 1º de junio del año en curso la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali la revocó, para, en su lugar, finiquitar el cobro, tras advertir que las obligaciones cobradas eran inexigibles por la falta del documento aludido.

De este modo sostiene, que la citada Corporación incurrió en causal de procedencia del amparo con lo resuelto, toda vez que, en su opinión, omitió pronunciarse sobre la existencia de otro proceso ejecutivo singular seguido en contra de uno de los deudores adelantado ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de la ciudad en mención y en el que se encontraban embargados

los inmuebles hipotecados; de otra parte, no tuvo en cuenta que los demandados abandonaron los bienes garantizados con hipoteca y ya no residen allí, por lo que no se cumple con la finalidad de proteger la vivienda digna prevista en la Ley 546 de 1999.

3. Una vez asumido el trámite, el 27 de noviembre hogaño se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

a.) El Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Cali alegó, que desestimó la nulidad propuesta por los deudores, tras advertir que *«[c]onforme a las pruebas adosadas al expediente, evidencia el embargo de remanentes, de otro lado, que existe una ejecución adelantada por la incidentalista en contra del otro demandado, desconociéndose así, cuál es el interés que le asiste a la demandada para propender que se le proteja el derecho a la vivienda digna y el interés en la reestructuración. Además, al argüir la incidentalista que vive en la ciudad de Palmira (Valle), desde hace 21 años, se denota el desentendimiento de los inmuebles objeto de garantía – ocupados por un tercero de quien se desconoce su calidad - no advirtiéndose el interés legítimo para pretender la nulidad»,* argumentos que, en su sentir, resultan atendibles.

b.) La curadora ad-litem de los demandados dentro del juicio ejecutivo hipotecario cuestionado refirió, que no le es *«dable justificar o reprobado su accionar para controvertir la conclusión del superior, revocatoria del auto que ordena seguir*

adelante con la ejecución del caso, pues en cualquier caso estaría vedada para tal fin».

c.) Al momento de registrar el proyecto de fallo, no se habían efectuado más pronunciamientos por parte de los involucrados en la presente queja constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, la acción de tutela es un mecanismo excepcional establecido en la Carta Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, conforme a la jurisprudencia constitucional, los pronunciamientos jurisdiccionales son, por regla general, ajenos al examen propio de esta especie de acción, a menos que resulten ostensiblemente arbitrarios, esto es, producto del solo capricho, a tal punto que configuren una *«causal específica de procedencia del amparo»*, y bajo los presupuestos de que se acuda dentro de un término razonable a ésta y no se tengan ni hayan desaprovechado otros caminos para conjurar la lesión.

2. En el caso bajo estudio, la compañía Inversiones Inmobiliarias del Sur Occidente SAS se duele, concretamente, de la falta de motivación del proveído del 1º

de junio hogaño, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali decretó la culminación del juicio ejecutivo hipotecario instaurado contra Reynaldo Polanía Perdomo y Carmen Alicia Ochoa López, con Rad. 2017-00040-00.

3. Con el propósito de brindar solución a la controversia memorada, para la Corte resulta necesario verificar los documentos allegados electrónicamente al presente trámite, los cuales permiten apreciar lo siguiente:

3.1. En auto del 27 de noviembre de 2018, el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali dispuso seguir adelante con la ejecución y ordenó la venta en pública subasta de los predios objeto de garantía, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. «370-0274701» y «370-0274701».

3.2. Posteriormente, Carmen Alicia Ochoa López, demandada, solicitó la nulidad de todo lo actuado, con sustento en que no se había allegado con los títulos ejecutivos la reestructuración de las obligaciones que los respaldaban, al tenor de lo contemplado en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

3.3. El providencia del 12 de junio de 2019, el *a quo* desestimó dicha petición, tras advertir, en suma, que «*existe prueba documental, de los varios certificados de tradición que obran en el expediente, primero, aquí ya existe un embargo de remanentes, por auto de julio 12 de 2017 (...), de otro lado (...), existe una ejecución que se está tramitando [por la incidentalista, en contra del otro demandado, desconociendo así] cuál es el interés que le asiste para propender porque se le proteja e derecho a la vivienda digna y el interés en la*

reestructuración (...), [tal como consta en la anotación 15 del certificado de tradición]».

Así las cosas, concluyó que, «entonces, la misma sentencia [de unificación referida], en esas situaciones exceptúa del deber de reestructurar la obligación y de acuerdo con [...] declarado por la misma incidentalista [...] dice que hace 21 años vive en la ciudad de Palmira [...], [desentendiéndose de los inmuebles involucrados, por lo que no se avizora] interés legítimo para pretender la nulidad formulada dentro de la ejecutoria de la sentencia [sic] [...] porque tampoco se evidencia vulneración al derecho a la vivienda digna de alguno de los demandados, porque además está ocupado por un tercero, de quien se desconoce su calidad]», y en ultimas, «acceder aquí a una nulidad por falta de reestructuración, [tendría que] este inmueble primero pasar a favor de las ejecuciones fiscales (...), e inmediatamente sería embargado por los ocho millones de pesos que [le adeudan a la incidentalista, al paso que cuestionó la capacidad de pago de la deudora incidentalista, debido a que es pensionada y el predio tiene múltiples obligaciones pendientes, aunado que puede suponerse que ha debido conocer de la presente ejecución, viniendo únicamente, hasta ahora, a proponer una solicitud de nulidad] (...)

3.4. La ejecutada formuló con éxito recurso de apelación frente a la anterior determinación, pues en auto del 1º de junio de la anualidad que avanza el Tribunal Superior de Cali la dejó sin valor ni efecto, para, en su lugar, decretar la terminación del coercitivo por ausencia del requisito de la reestructuración del crédito motivo de recaudo, con fundamento en los siguientes argumentos:

«correspondía entonces, a la parte actora, para la procedencia de la ejecución, acreditar que fue cumplido el requisito de reestructuración en relación con la obligación contenida en el instrumento cambiario base de ejecución; sin embargo, no obra prueba en el expediente de

dicha labor, debiéndose precisar, en todo caso, que no es posible tener por atendido aquel requisito a partir de la renuncia a los intereses de plazo cobrados, que propuso la entidad actualmente acreedora, al momento de descorrer traslado de la nulidad propuesta, pues como se sabe ‘la reestructuración solamente se encontrará satisfecha en aquellos casos en que se reevalúen concienzudamente las condiciones del crédito inicialmente otorgado, bien sea proponiendo al deudor una ampliación de plazo, reduciendo el monto del interés inicialmente pactado, difiriendo el pago de las cuotas atrasadas e incluyéndolas en el las que se causen en adelante, o cualquier otra que de manera real logre que el deudor supere la crisis económica que se le causó, y restablezca su capacidad crediticia y de endeudamiento’.

Como lo sostuvo la Corte recientemente en sentencia, (STC2549-2019)-, ‘la «realización “unilateral”» de la ‘reestructuración’ es una posibilidad permitida por la ‘jurisprudencia constitucional -SU-787 de 2012’-, particularmente en aquellos eventos en los que no medie ‘acuerdo entre acreedor y deudor’, pero advirtió que para que ese acto jurídico surta efectos ‘es necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago; ello, para que, si es del caso, controvierta la misma o proceda a su cumplimiento’.

Luego de precisar la obligación del ejecutante de aportar la reestructuración del crédito motivo de recaudo, consideró que:

«tampoco son de recibo los argumentos expuestos por el juez de primera instancia al establecer que la existencia de otro proceso ejecutivo en curso y de remanentes, coarta la necesidad de reestructuración de la obligación, pues sin desconocer que ha sido reiterativo el postulado jurisprudencial acerca de que ‘la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito sólo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes en contra de la deudora, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia de la obligada’, lo cierto es que en

este caso se estudia la obligación ineludible de acompañar un verdadero título ejecutivo como fuente del cobro compulsivo, relacionado con un crédito de vivienda inicialmente concedido en UPAC, antes del 31 de diciembre de 1999, que para ser exigible debe acompañarse con el documento que recoge la reestructuración, cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio, pues, de acuerdo con el canon 422 del Código General del Proceso, ‘pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles’ y, según lo discurre, en este caso se trata de un ‘título complejo’, en tanto debe aportarse el instrumento base de ejecución, junto con la prueba de la reestructuración –elaborada en debida forma-, para que pueda pregonarse su exigibilidad».

4. Con vista en lo anterior, la Sala aprecia que ciertamente la Colegiatura convocada incurrió en causal de procedencia del amparo con lo resuelto, al realizar una motivación insuficiente sobre las controversias presentes en el asunto, como la existencia de otro proceso ejecutivo que se adelantaba en contra de uno de los deudores ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Cali y en virtud del cual se embargaron los predios objeto del juicio ejecutivo hipotecario motivo de revisión constitucional, así como también, por la falta de pronunciamiento respecto del abandono de los inmuebles con garantía real por parte de los deudores, como pasa a verse.

4.1. En primer lugar ha de rememorarse que tratándose del derecho a la reestructuración de los créditos de vivienda bajo el amparo de la Ley 546 de 1999, se ha considerado de tiempo atrás, que

«[Del] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (...) cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.

Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del párrafo tercero del artículo 42.

Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituía un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes.

Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación.

Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior.

Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo» (CSJ STC5462-2020).

4.2. Aunado a lo anterior, la Corte ha advertido que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la

*efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC5462-2020), por lo que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Sala, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (*idem*).*

4.3. Sin embargo, téngase en cuenta que la jurisprudencia constitucional también ha considerado que no es posible finiquitar la ejecución hipotecaria cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales, a saber: «[C]uando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación» (Sentencia SU-787 de 2012, Corte Constitucional).

4.4. Bajo las anteriores premisas, de la lectura detenida de la providencia criticada, se advierte que, si bien el Tribunal cuestionado apuntaló a la ausencia de la reestructuración de las obligaciones objeto de recaudo, omitió realizar el estudio atinente a la imposibilidad de finiquitar la ejecución hipotecaria ante la existencia del proceso ejecutivo singular adelantado en contra de uno de los deudores y el decreto del embargo de los predios hipotecados en dicho asunto. Además, no le mereció

pronunciamiento alguno el hecho de que los ejecutados abandonaron los bienes motivo del juicio ejecutivo hipotecario, aspecto que resultaba fundamental entrar a decidir, pues, precisamente, conocido es que una de las finalidades constitucionales de los mandatos contenidos en la Ley 546 de 1999, entre los que se encuentra el deber de reestructurar los créditos de vivienda, es la protección del derecho a la vivienda digna de los deudores; luego en ese orden, se itera, se vulneraron los derechos superiores de la compañía gestora del amparo, allá ejecutante, existiendo causal de procedencia del amparo, al no analizarse todas las aristas que ameritaba el caso como correspondía.

4.5. Así las cosas, en criterio de esta Sala la actuación del Tribunal querellado resulta censurable constitucionalmente por falta de motivación, toda vez que de manera alguna estudió si se daban o no los supuestos necesarios para dar por terminada la ejecución hipotecaria, pasando por alto, inclusive, las documentales adosadas, luego en ese orden, siendo deber del Juez del proceso resolver sobre la totalidad de las temáticas puestas a su conocimiento, y analizar en conjunto todo el recaudo probatorio, no cabe duda que en asunto revisado se incurrió en causal de procedencia del amparo por la omisión advertida.

4.6. Esta Corte, sobre la argumentación de las sentencias proferidas por los funcionarios judiciales, ha sido enfática en señalar, que *«la motivación de las sentencias constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la*

actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual ésta debe ser, para el caso concreto, suficiente, es decir, '(...) la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración. La sentencia, como acto procesal que es, según el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, debe ser motivada 'de manera breve y precisa' –pero necesariamente fundamentada-, dicha evaluación debe cobijar el 'examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales' que sean indispensables para fundamentarla (art. 304 ib.). (...) 'la función del juez radica en la definición del derecho y uno de los principios en que se inspira reside en el imperativo de que, sin excepciones, sus providencias estén clara y completamente motivadas. La obligatoriedad e intangibilidad de las decisiones judiciales proviene de la autoridad que les confiere la Constitución para resolver los casos concretos, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en la propia Carta y en las leyes, y de ninguna manera emanan de la simple voluntad o de la imposición que pretenda hacer el juez de una determinada conducta o abstención, forzosa para el sujeto pasivo del fallo' sentencia de 22 de mayo de 2003, Exp. 00526-01» (CSJ STC3831-2020).

5. En consecuencia, se concederá el amparo solicitado por la compañía gestora, para que la Corporación accionada se pronuncie nuevamente sobre la totalidad de los aspectos relativos a procedencia de la terminación de la ejecución hipotecaria, como la existencia de otro proceso ejecutivo que cursa en contra de uno de los demandados y sobre el abandono de los predios hipotecados por parte de los deudores, conforme a las motivaciones anteriormente expuestas.

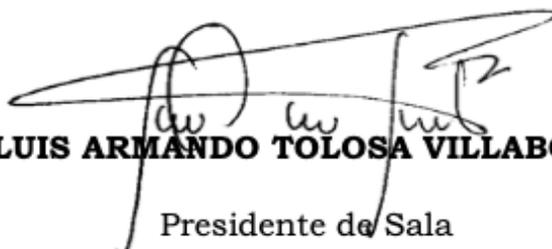
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **CONCEDE** el amparo incoado por Inversiones Inmobiliarias del Sur Occidente SAS a través de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, se ordena:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 1° de junio de 2020 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el marco del juicio ejecutivo hipotecario promovido por Grupo Consultor de Occidente & CIA Ltda, y en el que obra como actual cesionaria la compañía Inversiones Inmobiliarias Del Sur Occidente SAS, en contra de Reynaldo Polanía Perdomo y Carmen Alicia Ochoa López, con Rad. 2017-00040-01.

SEGUNDO. SE ORDENA a la citada Corporación, que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del expediente del juicio ejecutivo hipotecario censurado, emita una nueva decisión sobre la terminación de la ejecución hipotecaria, pronunciándose respecto de si es procedente ante la existencia de otra ejecución que cursa en contra de uno de los demandados y el abandono de los predios hipotecados por parte de los deudores, conforme a lo considerado en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO. Comuníquese lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo, en caso de no ser impugnado este fallo.



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado

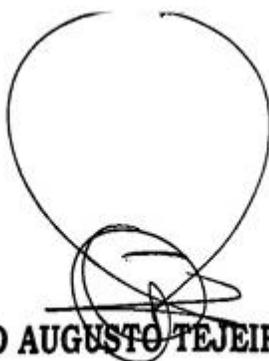


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

MAGISTRADO



FRANCISCO TENNERA BARRIOS

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 010

A las siete 07:00 A.M., de hoy 17 de Febrero 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término del Recurso de Apelación de fecha de 24 de Noviembre de 2020.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MG /014-2008-00200

RV: Recurso de Apelación. Radicado No. 760013103014-2008-00200-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/11/2020 7:32

Para: wafr_1563@hotmail.com <wafr_1563@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

APELACION-J01C.CTO.EJECUCION.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo, acuso recibido.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de noviembre de 2020 16:15

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de Apelación. Radicado No. 760013103014-2008-00200-00

De: Walther Figueroa Rodriguez <wafr_1563@hotmail.com>

Enviado: martes, 24 de noviembre de 2020 16:12

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Apelación. Radicado No. 760013103014-2008-00200-00

Favor enviar acuso de recibo.

Santiago de Cali, noviembre 24 de 2020

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

REF.- Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Gabriel Salazar (Cedente)
Luis Albeiro Osorio Villegas (Cesionario)

Demandados: José Reynel Tangarife Vanegas
José Julián Tangarife Vanegas.
Asunto: Recurso de apelación contra el auto 2210 de
noviembre 09 de 2020.
Radicación No. 76-001-31-03-014-2008-00200-00

CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.696.788 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional No. 61.992 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, email: wafr_1563@hotmail.com, teléfono 3166183052; obrando en calidad de apoderado judicial de los demandados José Julián Tangarife Vanegas y José Reynel Tangarife Vanegas, en atención a su auto No.2210 de noviembre 9 de 2020, manifiesto que contra dicha providencia interpongo recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 321 del Código General del Proceso, por las siguientes razones de hecho y derecho.

1.- El Ad-quo niega la petición que elevara el operador de insolvencia, argumentando que las medidas cautelares se levantarán cuando se suscriba el acuerdo de pago y se establezca claramente dentro del mismo el crédito que se pagará con dichos embargos.

Sorprendente resulta el anterior argumento del despacho, cuando el mismo operador judicial en providencia sin número, fechada agosto 14 de 2020, notificada en estado No. 98 de septiembre 2 ibídem, puntualiza:

"...SEGUNDO: Glosar al plenario para que obre y conste la comunicación arrimada por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, en la que se arrimó el acuerdo de pago suscrito por el demandado José Reynel Tangarife Quintero (sic)..."

En relación con los dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, fruto de las medidas cautelares, el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali carece absolutamente de competencia para orientar el sentido en que debe o debió hacerse el acuerdo de pago, lo anterior en atención a lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso, dado que después de la aceptación de la solicitud se suspenden los procesos ejecutivos que estén en curso en ese momento.

Admite una mediana inteligencia que las partes suscribientes del acuerdo de pago, al no hacer alusión a los depósitos judiciales en el pluricitado acuerdo que obra en el acervo probatorio; es por estar conformes que se les cancele sus acreencias en la forma convenida, de conformidad a la prelación de créditos y por mensualidades. No se puede desconocer que el acuerdo de pago es inherente a la voluntad de las partes, nunca a la del Juez.

En ese orden de ideas, la decisión adoptada por el operador judicial de primera instancia carece de fundamento jurídico y va en contravía con los derechos fundamentales del debido proceso y el acceso a la justicia, que le asisten a los demandados.

2.- Respecto a la solicitud de adicción de la providencia No. 1991 de octubre 10 de 2020, elevada por el suscrito en calidad de apoderado de los demandados; el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la niega por no atemperarse a los artículos 285 y 286 del Código General de Proceso.

Craso error en que incurre el despacho; de la lectura juiciosa de los cánones señalados por el despacho, tenemos que el primero hace alusión a la aclaración de sentencias y autos, y el segundo a la corrección de errores; temas que nada tienen que ver con lo solicitado por el suscrito, que no es otra cosa que la adicción del auto 1991 de octubre 10 de la presente calenda, la cual se halla regulada por el artículo 287 del Código General del Proceso.

Cabe anotar que la solicitud de adicción fue presentada dentro del término de ejecutoria, como lo exige el canon adjetivo citado. Resulta evidente que el despacho se confunde para confundir, una cosa es aclaración, corrección de errores y otra muy distinta la adicción; es inadmisibile confundirse con algo tan diáfano.

Resulta imperioso traer a colación, que lo que se pretendía fuese adicionado a la providencia No. 1991 de octubre 10 de 2020, en primer lugar, era el pronunciamiento sobre el recurso de apelación impetrado subsidiariamente contra los numerales *PRIMERO* y *SEGUNDO* de la parte resolutive del auto sin

número adiado agosto 14 de 2020, dado que solo hizo referencia al recurso de reposición y respecto al rancio recurso de apelación guarda silencio aún; y en segundo lugar la respuesta a la vetusta solicitud de declaratoria de ilegalidad, presentada desde el día 4 de septiembre, la cual a la fecha sigue sin respuesta alguna por parte del operador judicial.

3.- Llama a la confusión la posición ambigua asumida por el Ad quo frente a las actuaciones del abogado Rodrigo Arbeláez, veamos:

- Cuando éste profesional del derecho desiste de la solicitud de nulidad de todo lo actuado, se accede por ser procedente.

- Cuando allega el oficio No. 649 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, se agrega a los autos y se coloca a consideración de los sujetos procesales para lo pertinente, cuando lo legal es darle por parte del Juez el trámite establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

- Pero cuando solicita se declare una ilegalidad, se le niega por no ser parte, ni actúa como apoderado judicial de alguna de las partes al interior del proceso.

Es totalmente contrario a derecho, que dependiendo del interés que le asista al abogado Rodrigo Arbeláez, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, acceda o niegue por no ser el togado parte ni apoderado judicial de uno de los sujetos procesales.

4.- En ese orden de ideas, es claro, que con su actuación el Juzgador de primera instancia vulnera los derechos al debido proceso y acceso a la

administración de justicia de los hermanos Tangarife Vanegas, pues lo cierto es que prefirió proferir autos que no definieran la situación de la parte demandada, afectando su derecho a obtener una tutela jurisdiccional efectiva, en lugar, de cumplir sus deberes de interpretar las peticiones y recursos impetrados y definir el derecho aplicable al caso, así como resolver la apelación, la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado, la declaratoria de ilegalidad, dar el trámite legal al oficio No. 649 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali .

5.- Las anteriores anomalías no son las únicas irregularidades que campean en el proceso de la referencia; aunado a todo lo anterior tenemos que además de la existencia del proceso de insolvencia de persona no comerciante, adelantado por el demandado José Reynel Tangarife Vanegas ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, admitido el día 15 de julio de 2019, ordenada la suspensión del proceso ejecutivo referenciado, mediante auto de sustanciación No. 2261 de septiembre 11 de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali; existe también proceso de reorganización empresarial adelantado por el demandado José Julián Tangarife Vanegas, ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, el cual fue admitido mediante auto No. 030 del 16 de enero de 2015, notificado por segunda ocasión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante oficio No. 649 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, acorde lo ordenado en auto interlocutorio No. 643 de septiembre 4 de 2020.

La parte actora no es ajena a la existencia de los procesos de insolvencia y reorganización, dado que en el primero hizo parte del acuerdo de pago y en el segundo proceso en calidad de acreedor cesionario ha elevado peticiones ante

el Juez Sexto Civil del Circuito de Cali, como consta en el auto de interlocutorio No. 299 de dicho despacho, el cual adjunto.

Ante la innegable existencia de los procesos de insolvencia y reorganización empresarial, adelantados por los demandados, y lo preceptuado en el artículo 548 del Código General del Proceso que reza: "*...En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación...*".

En el mismo sentido, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, señala que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización los procesos de ejecución no podrán continuarse, así hayan iniciado antes del proceso de reorganización; que dichos procesos ejecutivos deberán ser remitidos para ser incorporados al trámite, las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso quien determina si siguen vigentes o deben levantarse, el juez declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravía a lo prescrito en el citado artículo. El juez que no acate lo dispuesto en esta norma adjetiva incurre en causal de mala conducta.

De cara a la inobservancia del canon 20 de la Ley 1116 de 2006, solicité el día 28 de octubre de la presente calenda, declarara la nulidad de las actuaciones surtidas a contra mano de dicha norma; estando pendiente aún de respuesta alguna, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

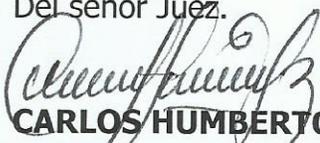
6.- Así las cosas, resulta imperioso revocar los numerales *PRIMERO, TERCERO, CUARTO y SEXTO* de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 2210 de

noviembre 09 de 2020, y en su lugar tomar las decisiones que en derecho corresponden.

En estos términos dejo sustentado el recurso de apelación impetrado contra los numerales *PRIMERO*, *TERCERO*, *CUARTO* y *SEXTO* de la parte resolutive del auto No.2210 de noviembre 9 de 2020.

Señor Juez, por ser procedente y estar ajustado a derecho el presente recurso de apelación, sírvase conceder el mismo.

Del señor Juez.



CARLOS HÚMBERTO NUÑEZ MONTAÑO

c.c. 16.696.788 de Cali

T.P. 61.992 del C.S. de la Judicatura

Email: wafr_1563@hotmail.com

Anexo copia de los autos interlocutorios Nos. 299 y 634 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado. Sírvase Proveer.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 299

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

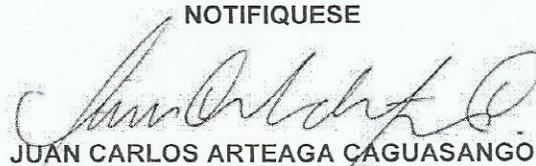
En virtud de que el señor Luis Albeiro Osorio solicita decretar la nulidad al considerar que las medidas decretadas en el presente asunto lesionan sus derechos, según cesión que fuese objeto del crédito del señor Gabriel Salazar Ortiz, quien obra como acreedor del solicitante Julian Tangarife Villegas, es de señalar que dentro del presente asunto, no se aprecia documento del cual se pueda inferir que los mencionados derechos del acreedor Salazar Ortiz, hayan sido objeto de cesión.

De otra parte, el Señor Osorio comparece al presente asunto a través de su representante judicial sin allegar documento alguno que así lo disponga, en consecuencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

DISPONE:

SIN LUGAR a tramitar la petición del Señor LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS, dado que no se verifica cesión del crédito a que hace mención, así mismo por cuanto no obra a través de apoderado judicial debida facultado.

NOTIFIQUESE


JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado. Sírvase Proveer.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

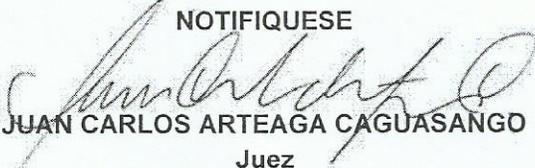
En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del Señor José Julián Tangarife y revisado el presente asunto, se observa que en folio 174 se libró la respectiva comunicación al Juzgado Primero Civil de Ejecución Circuito de Cali, sin embargo, no obra constancia de su entrega, ante lo cual se procederá nuevamente a su remisión, en consecuencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR nuevamente oficio con destino al Juzgado Primero Civil de Ejecución del Circuito de Cali con el fin de poner en conocimiento la existencia del presente proceso de reorganización Empresarial, adelantada por JOSÉ JULIAN TANGARIFE.

SEGUNDO: REQUERIR al promotor, para que de estricto cumplimiento a lo ordenado dentro del auto No. 030 de enero de 2015, en el estricto sentido de comunicar a los JUECES que tramitan procesos de EJECUCIÓN Y RESTITUCION, el inicio del presente asunto.

NOTIFIQUESE


JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
Juez

047

Correo: rallar6@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 010

A las siete 07:00 A.M., de hoy 17 de Febrero 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de las Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación de fecha de 04 de Febrero de 2021.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: (382) PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO 2019-00076 FONDO NACIONAL DEL AHORRO CONTRA JUAN CARLOS ESCOBAR UMAÑA

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/02/2021 11:12

📎 1 archivos adjuntos (314 KB)

2021-02-03 recurso reposicion en subsidio apelacion 202100500 (382).pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de ColombiaJuzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca**SIGCMA****OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Verpy Consultores SAS <verpyconsultoressas@gmail.com>**Enviado:** jueves, 4 de febrero de 2021 10:40**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: (382) PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO 2019-00076 FONDO NACIONAL DEL AHORRO CONTRA JUAN CARLOS ESCOBAR UMAÑA

Doctor

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ 1 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

Juzgado Origen: **23 Civil Municipal de Cali**
Proceso Ejecutivo Acumulado No. 760014003023-**2019-00076-01**
Demandante Principal: **Mayaguez S.A**
Demandante Acumulada: **FONDO NACIONAL DEL A HORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado: **JUAN CARLOS ESCOBAR UMAÑA**

Cordial saludo,

Por el presente adjunto memorial para su trámite respectivo en el presente asunto.

Atentamente,



PAULA ANDREA ZAMBRANO S.
Apoderada FNA

 Carrera 7 No.17-01 Of. 630
Edificio Colseguros Carrera 7
Bogotá D.C., Colombia

 Líneas de Atención:
+57 (1) 2835892
+57 316 2700457

Notificaciones:
+57 322 3313419



2021-00500

(az)

*** Confirmar recibido**



Carrera 7 No. 17-01 Oficina 630
Edificio Colseguros Carrera 7
Bogotá D.C., Colombia

(+57) 3223313419
(+57) 1-2835892

Verpyconsultoressas@Gmail.com



Consecutivo Verpy: 382-011-2021-00500

Página 1 de 4

Doctor

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

ORIGEN: JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO No. 2019-00076

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: JUAN CARLOS ESCOBAR UMAÑA

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de las condiciones conocidas en el presente asunto, actuando en calidad de apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, debidamente reconocida en el proceso, a usted manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto de fecha 29 de enero de 2021, notificado por estado del 1 de febrero de 2021, en términos, para que se revoque la decisión tomada y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020 el despacho inadmite la demanda y requiere entre otro:

*“Debe aclarar las pretensiones de conformidad con el numeral 4º del CGP y con el pagaré objeto de cobro y **establecer claramente el uso de la cláusula aceleratoria** y por tanto constituir diáfananamente el capital insoluto a cobrar y los respectivos intereses remuneratorios y de mora a cobrar”. (resaltar)*

Mediante escrito subsanatorio radicado el 10 de noviembre de 2020, se da cumplimiento a lo requerido por el despacho adecuando las pretensiones de la demanda respecto al capital insoluto y el uso de la cláusula aceleratoria, los intereses corrientes y moratorios pretendidos:

“SALDO INSOLUTO

3. Por 850,427.0636 UVR que a la cotización de \$272.6101 para el día 13 de Marzo de 2020 equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y



Carrera 7 No. 17-01 Oficina 630
Edificio Colseguros Carrera 7
Bogotá D.C., Colombia

(+57) 3223313419
(+57) 1-2835892

Verpyconsultoressas@Gmail.com



Consecutivo Verpy: 382-011-2021-00500

Página 2 de 4

CINCO MIL SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$231,835,006.84), saldo insoluto de capital de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas y precisadas en el numeral 1º, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. **En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.**

4. Los intereses moratorios del saldo insoluto de capital, a la tasa del 11.25% E.A., desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique. **Al hacer uso de la cláusula aceleratoria y constituirse en mora el capital insoluto se aplica lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.”**

Es importante precisar:

“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. **En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor,** y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

...

Por manera que esa facultad del acreedor de acelerar el plazo de la obligación, **se materializa con la presentación de la demanda** y no desde el mismo momento del incumplimiento en el pago de una o más cuotas, entonces, para ser consecuentes con esa aceleración del plazo convenida y cuya facultad ejerció el ejecutante, el interés moratorio de los respectivos capitales se causará desde ese mismo momento, pues con anterioridad cuando más pueden corresponder intereses de la mora de las cuotas impagadas, mas no por el total de las obligaciones respecto de las cuales opera su exigibilidad con el libelo presentado”¹. (resalté)

Es de precisar que la clausula aceleratoria (exigibilidad anticipada) fue aceptada por las partes mediante la Escritura Número 563 del 22 de Febrero de 2013 Notaria única de Mosquera, en su cláusula decima y reafirmada en el Pagaré Número 94411465 en cláusula quinta.

Por lo tanto, atendiendo el derecho que tiene el demandante de exigir el pago de lo debido y los instalamentos pendientes, en las pretensiones de la demanda se indica claramente, que el demandado se encuentra en mora, que se va a cobrar un capital y un interés corriente vencido,

¹ Tribunal Superior del Distrito de Pereira Proceso 2012-00111-01 Sentencia de segundo grado Banco Caja Social contra John Jairo Duque Martínez



Carrera 7 No. 17-01 Oficina 630
Edificio Colseguros Carrera 7
Bogotá D.C., Colombia

(+57) 3223313419
(+57) 1-2835892

Verpyconsultoressas@Gmail.com



Consecutivo Verpy: **382-011-2021-00500**

Página 3 de 4

que de las cuotas de capital vencidas se pretende cobra un interés moratorio, que a raíz de la mora que presenta el demandado con su obligación hipotecaria, faculta al demandante, amparado en la Ley, para hacer exigible y constituir en mora el capital insoluto o no vencido y que sobre este, pretende cobrar intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anterior el capital insoluto a cobrar **se establece claramente** en la pretensión segunda numeral 3 y descrito en el hecho 7 de la demanda presentada, como lo requiere el despacho, reiterando que se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha de presentación de la demanda en consonancia con el inciso final del artículo 431 del C. G. del P.² y sus intereses moratorios en concordancia con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999³.

“... el que asciende a 850,427.0636 unidades de valor real “UVR” que a la cotización de \$272.6101 para el día 13 de Marzo de 2020 equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$231,835,006.84)”

Es de aclarar que, al capital acelerado o insoluto pretendido, únicamente le es aplicable el interés moratorio, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, *“El interés moratorio incluye el remuneratorio”*, interés moratorio que como ya se dijo, es exigible desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Los intereses corrientes pretendidos en la demanda corresponden a los pactados en la tabla de amortización y conforman junto con el capital vencido la cuota a pagar por el demandado y que se constituyeron en mora de conformidad con el estado de cuenta judicial allegado, los que se solicitan en la pretensión segunda numerales 5 y 1 respectivamente, claramente definidos tanto en el escrito de demanda como la subsanación.

Ahora, en cuanto a las condiciones del pago de cada cuota, las mismas aparecen establecidas en el contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública base de la ejecución y le corresponderá a la parte ejecutada, conforme al Art. 167 del C.G.P., probar el supuesto de hecho de las normas

² Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

³ En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio.



Carrera 7 No. 17-01 Oficina 630
Edificio Colseguros Carrera 7
Bogotá D.C., Colombia

(+57) 3223313419
(+57) 1-2835892

Verpyconsultoressas@Gmail.com



Consecutivo Verpy: 382-011-2021-00500

Página 4 de 4

que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, le corresponderá a la ejecutada demostrar lo contrario frente a las condiciones del pago de la obligación.⁴

Por lo anterior, Señor Juez, con mi usual respeto, considero que se dio cumplimiento a lo requerido por el despacho, igualmente se allegó el título ejecutivo original solicitado con posterioridad a la radicación de la subsanación, las pretensiones de la demanda son diáfanas y acordes con la normatividad sustantiva y procesal y el título aportado es claro, expreso y actualmente exigible, por lo que solicito se revoque la decisión decretada mediante auto del 29 de enero de 2021 y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

Del Señor Juez,

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA

C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá

T.P. No. 315.046 del C. S. de la J.

Procesado: JPrada

⁴ Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá Proceso 2017-01079 Decisión recurso de apelación del 16 de marzo de 2018.